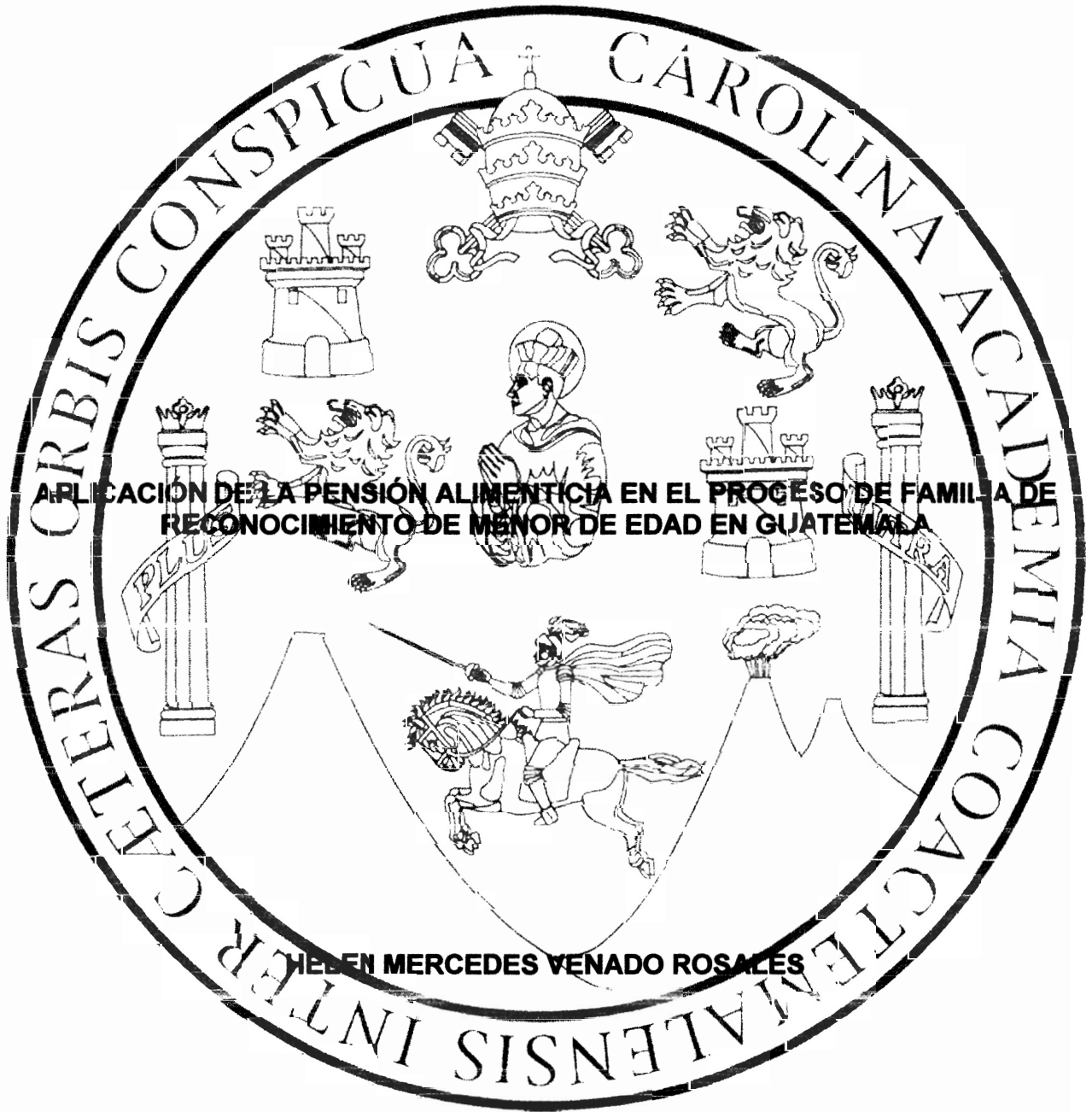


Handwritten mark or signature in the top left corner.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



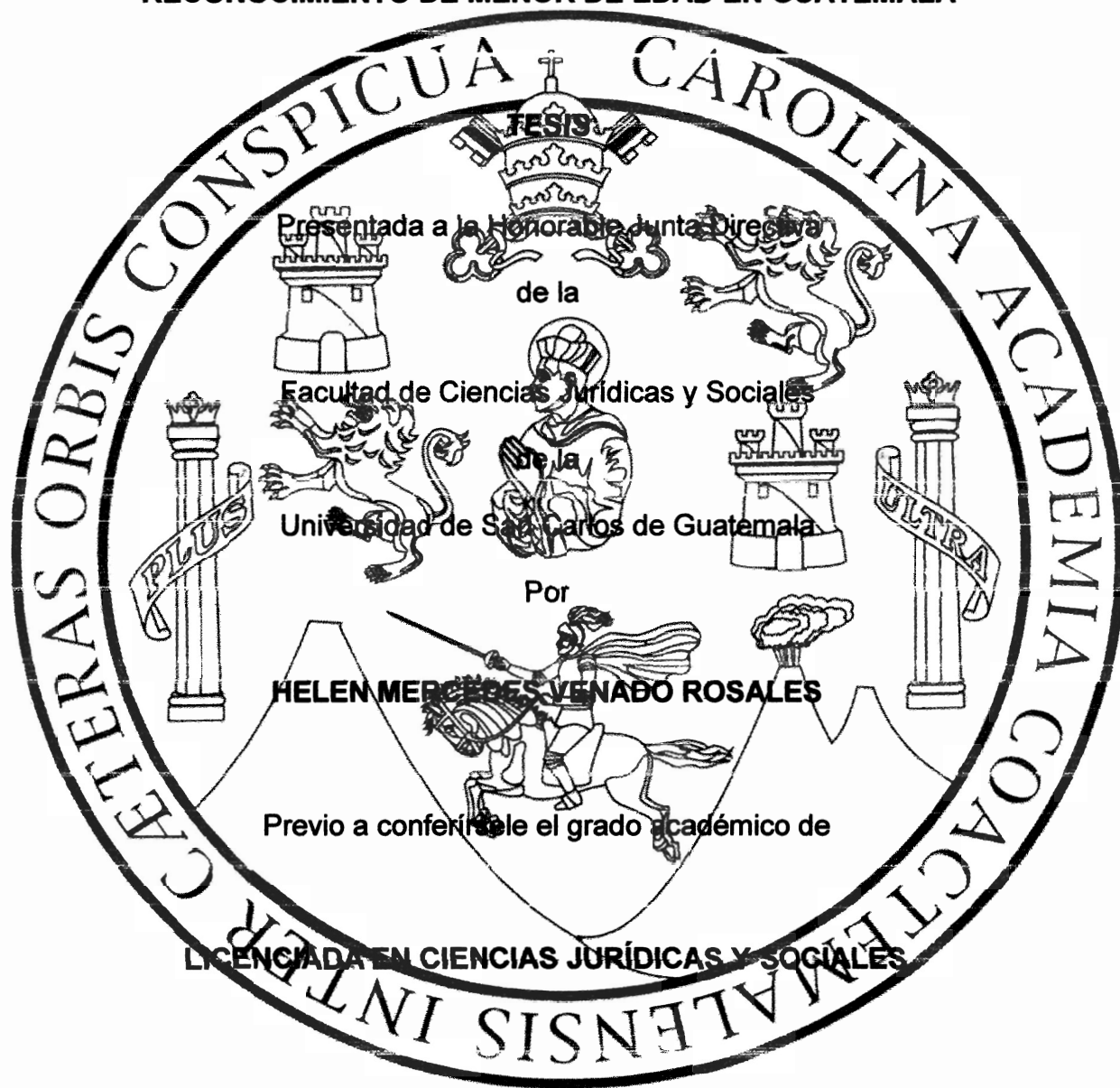
APLICACION DE LA PENSION ALIMENTICIA EN EL PROCESO DE FAMILIA DE RECONOCIMIENTO DE MENOR DE EDAD EN GUATEMALA

HELEN MERCEDES VENADO ROSALES

GUATEMALA, JUNIO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL PROCESO DE FAMILIA DE
RECONOCIMIENTO DE MENOR DE EDAD EN GUATEMALA**



y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Rolando Alberto Morales García
Vocal:	Licda.	Ninfa Lidia Cruz Oliva
Secretaria:	Licda.	Olga Aracely López Hernández

Segunda fase:

Presidente:	Lic.	Marvin Omar Castillo García
Vocal:	Lic.	Jorge Eduardo Ajú Icó
Secretaria:	Licda.	Blanca María Chocochic Ramos

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



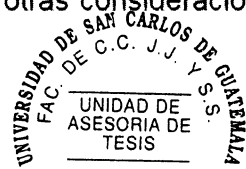
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 31 de agosto de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, ERWIN OSIEL CALDERÓN SALAZAR
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HELEN MERCEDES VENADO ROSALES, con carné 200411795,
 intitulado APLICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL PROCESO DE FAMILIA DE RECONOCIMIENTO DE
 MENOR DE EDAD EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 15 / 11 / 2016.

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Lic. Erwin Osiel Calderón Salazar
 ABOGADO Y NOTARIO





Lic. Erwin Osiel Calderon Salazar
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 25 de enero de 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Orellana:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta unidad, procedí a asesorar a la bachiller HELEN MERCEDES VENADO ROSALES en su respectivo trabajo de tesis, investigación que finalmente se titula **“Aplicación de la pensión alimenticia en el proceso de familia de reconocimiento de menor de edad en Guatemala”**. Respetuosamente hago de su conocimiento que el trabajo de investigación realizado se desarrolló atendiendo al plan de tesis aprobado, por lo cual emito el siguiente dictamen:

1. El presente trabajo de tesis es de suma importancia, al demostrar que al aplicar la pensión alimenticia en el proceso de reconocimiento de menor se estarían protegiendo los principios de economía procesal, celeridad y sobretodo el de interés superior del niño, y con ello se disminuiría la cantidad de niños no reconocidos que padecen pobreza.





Lic. Erwin Osiel Calderon Salazar
ABOGADO Y NOTARIO

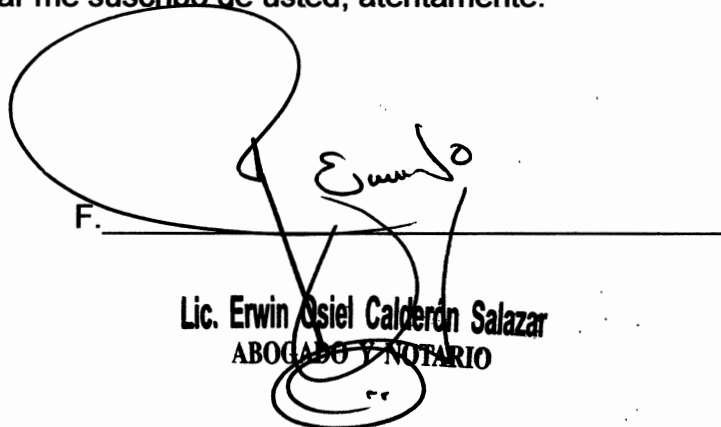


2. En relación a la metodología y técnicas de investigación utilizadas, considero son adecuadas, asimismo considero correcta la redacción final del trabajo de investigación de tesis, el cual tuvo que ser analizado y modificado de acuerdo al proceso de revisión.

3. En cuanto a la bibliografía correspondiente se considera suficiente, siendo también que la conclusión discursiva cumple con el requerimiento de proyectar de manera clara los argumentos necesarios que sustentan la presente investigación, asimismo da cuenta de los conocimientos, hallazgos y aportes teórico-prácticos encontrados que servirán para obtener futuras teorías.

4. Expreso que no soy pariente dentro de los grados de ley de la mencionada estudiante y que el presente dictamen se realiza con base en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por todo lo expuesto emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para su discusión y aprobación en el momento oportuno.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente.

F. 

Lic. Erwin Osiel Calderon Salazar
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de mayo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante HELEN MERCEDES VENADO ROSALES, titulado APLICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL PROCESO DE FAMILIA DE RECONOCIMIENTO DE MENOR DE EDAD EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Gracias por permitirme cumplir este sueño, siendo tú mi refugio, fortaleza y guía.
- A MIS PADRES:** Por su amor, apoyo incondicional y su motivación constante. Este triunfo también es suyo. Madre, infinita gratitud por ayudarme a cuidar lo más amado y valioso de mi vida, aunque no te correspondía, sin ello nada habría sido posible.
- A MIS HIJOS:** Su vida llenó la mía de alegría, son mi mayor bendición, me enseñaron la máxima expresión del amor. Que este triunfo les motive a llegar mucho más lejos y siempre luchar por cumplir con sus objetivos.
- A MI ESPOSO:** Carlos Javier Rivas, has sido parte de este caminar.
- A MIS HERMANOS:** Su incondicionalidad ha sido la manifestación más grande de su amor fraternal, mis mejores amigos. Gracias Susy de Venado.



A MIS AMIGOS:

Por compartir las alegrías y tristezas.

A MI ASESOR:

Con cariño y respeto.

A LA UNIVERSIDAD:

A mi gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala,
grande entre las grandes.

A LA FACULTAD:

De Ciencias Jurídicas y Sociales por formarme como
profesional y con ello darme el orgullo de ser egresada
sancarlista.



PRESENTACIÓN

La investigación que se plasma en el respectivo trabajo de tesis es de carácter cualitativa, ya que su objetivo central es demostrar la urgencia y viabilidad de modificar el procedimiento del juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor, en relación a incluir dentro de la sentencia de dicho juicio, la fijación de pensión alimenticia que le ha de corresponder al menor recién reconocido, y con ello evitar la necesidad de parte del alimentista de accionar en otro juicio; argumentación que se fundamenta en la observación de los distintos casos de paternidad irresponsable muy recurrentes en el país y del análisis lógico que la solución radica en realizar una modificación a la normativa procesal civil actual, con el fin de que se respete el principio de interés superior del niño y se le brinde celeridad y economía procesal a la tramitación del procedimiento de reconocimiento de menor y fijación de pensión alimenticia.

El presente trabajo de tesis forma parte del derecho de familia, porque su razón de ser, es el respeto a la unión de los vínculos familiares y el resguardo de los intereses de la parte más vulnerable del núcleo familiar, que en el presente caso, es el menor no reconocido de manera voluntaria por su progenitor y sus precariedades emocionales y económicas que de ello se originan. La investigación dio inicio en el mes de mayo y finalizó en el mes de octubre del año dos mil dieciséis; la delimitación geográfica en donde se efectuó el proceso de investigación, fue el municipio de La Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez.

El trabajo de investigación se sustentó en la observación de los numerables casos de paternidad irresponsable que se producen en Guatemala y las complicaciones que atraviesan los menores no reconocidos de manera voluntaria al momento de exigir el derecho de alimentos que les atañe; el objetivo primordial de la investigación es unificar el procedimiento de filiación y paternidad con el de fijación de pensión alimenticia, con el fin de hacer más expedito dicho procedimiento; el aporte académico consiste en incluir dentro de la sentencia del juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor, la fijación de la pensión alimenticia respectiva que le ha de corresponder al menor que está por ser reconocido.

HIPÓTESIS



A causa de las excesivas diligencias que tiene que emprender el menor no reconocido para hacer valer su derecho de alimentos, al tener que accionar en dos juicios y obtener primero la declaratoria de filiación y paternidad para luego exigir una pensión alimenticia que satisfaga sus necesidades básicas, se vulneran los principios de celeridad y economía procesal propios de todo proceso y se inobserva el principio de interés superior del niño, dejando de esta manera en un estado de indefensión en materia de alimentos al menor no reconocido; motivo por el que se propone la siguiente hipótesis general, con el fin de que responda de manera universal la relación existente entre las variables dependientes e independientes del problema en cuestión.

Para que se garantice de manera pronta y eficaz el resguardo de los menores no reconocidos voluntariamente por sus padres, y se hagan valer los principios de celeridad y economía procesal propios de todo juicio, así como también el derecho de alimentos establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala; se debe regular que dentro de las diligencias del juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor, se incluya dentro de la sentencia la fijación de la pensión alimenticia respectiva de la que será acreedor el menor no reconocido.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis se comprobó empleando el método inductivo, cuando se verifica cada uno de los muchos casos de paternidad irresponsable imperantes en el país, las secuelas sociales y emocionales que ello conlleva, así como también las dificultades económicas que en cada caso en concreto se presentan en la vida del menor no reconocido, para concluir en que la solución es unificar el procedimiento de filiación y paternidad con el de fijación de pensión alimenticia; y el deductivo, al analizar de manera global la problemática de los niños, niñas y adolescentes no reconocidos voluntariamente por sus progenitores, para establecer de manera clara que el derecho de filiación y el de alimentos propios de los menores debe ejercitarse en un mismo proceso judicial.

Entonces, obligar al menor no reconocido, a que a través de su representante, accione en dos juicios para hacer valer su derecho de filiación y alimentación, va en contra de las regulaciones que resguardan los intereses de los menores, alteran la estabilidad social, emocional y económica de los mismos y afectan directamente su desarrollo integral y pleno dentro de la sociedad. Por lo anteriormente expuesto, se valida de manera efectiva la hipótesis que con la inclusión de la fijación de pensión alimenticia, dentro de la sentencia del juicio de familia de reconocimiento de menor, se garantizará de manera pronta y eficaz el derecho de alimentación de los niños, niñas y adolescentes en el país.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Reconocimiento y filiación.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Clases.....	5
1.3. Origen.....	10
1.4. Paternidad responsable.....	11
1.5. La pobreza y su relación con la paternidad irresponsable.....	14
1.6. Derechos esenciales de los menores.....	17

CAPÍTULO II

2. El derecho de alimentos.....	21
2.1. Antecedentes.....	21
2.2. Definición.....	23
2.3. Elementos.....	26
2.4. Características.....	29
2.5. Naturaleza jurídica y objetivos.....	34

CAPÍTULO III

3. Juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor.....	37
3.1. Objetivo.....	37
3.2. Características.....	38
3.3. Las partes procesales.....	40
3.4. Trámite.....	42



Pág.

CAPÍTULO IV

4. Aplicación de la pensión alimenticia en el proceso de familia de reconocimiento de menor de edad en Guatemala.....	49
4.1. El reconocimiento del menor como requisito para hacer efectivo el derecho de alimentos.....	49
4.2. El Estado y su ineficiencia en la obligación de garantizar la protección de los menores.....	51
4.3. Principio de celeridad, economía procesal y el del interés superior del niño....	54
4.4. Modificación del juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor, en el sentido de incluir en su sentencia la fijación de la pensión alimenticia respectiva.....	56
4.4.1. Circunstancias que hacen necesaria la modificación.....	56
4.4.2. Circunstancias existentes que hacen viable la modificación.....	60
4.4.3. Ventajas y beneficios que emanarían de la modificación.....	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

El tema sobre el cual versa la presente investigación, se eligió con la intención de demostrar la necesidad de modificar el proceso ordinario de familia de reconocimiento de menor de edad, en el sentido de incluir dentro de la sentencia de dicho proceso, la fijación de la pensión alimenticia que ha de disfrutar el infante que está por ser reconocido. Asimismo disminuir considerablemente los casos de paternidad irresponsable en el país y las vicisitudes en materia de alimentos que los infantes sufren mientras duran las diligencias de filiación y paternidad.

Los objetivos que se persiguen con la realización del trabajo de tesis, se resumen en: manifestar que actualmente existe una excesiva burocracia en la tramitación del procedimiento de filiación y paternidad y en consecuencia en el de fijación de pensión alimenticia; señalar la urgencia y factibilidad de incluir dentro de la sentencia del juicio de reconocimiento de menor, la fijación de la pensión alimenticia respectiva, con el fin de garantizar el derecho de filiación y de alimentos inherentes a todo menor; exponer que la filiación y paternidad van íntimamente ligados con el derecho de alimentos, y que por lo tanto no existe ningún obstáculo para tramitar ambas diligencias dentro de un mismo juicio, en este caso, en el juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor de edad. Objetivos que se alcanzaron a cabalidad luego de practicar las acciones de investigación.

La hipótesis se comprobó al verificar que con el procedimiento actual de reconocimiento de menor y la posterior fijación de pensión alimenticia, se vulneran los derechos de los menores no reconocidos, en el sentido de que la ley, actualmente señala que el alimentista debe plantear dos juicios distintos para hacer valer su derecho, implicando con ello, un excesivo diligenciamiento procesal y la desprotección de los niños, niñas y adolescentes mientras dura el proceso. Cuestión que es subsanable al incluir dentro de la sentencia del juicio de filiación y paternidad, la fijación de la pensión alimenticia en favor del menor que está por ser reconocido.

La estructura capitular del trabajo de tesis se encuentra conformada de la siguiente manera: capítulo uno, se expone el tema del reconocimiento y la filiación; capítulo dos, se desarrolla el tema del derecho de alimentos; capítulo tres, se aborda el tema del juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor; y en el capítulo cuatro, se plantea el tema de la aplicación de la pensión alimenticia en el proceso ordinario de familia de reconocimiento de menor de edad en Guatemala. La investigación se fundamenta en las teorías siguientes: que entre el derecho de alimentos y la filiación no existe preeminencia alguna, y en virtud de ello, deben tramitarse conjuntamente, con el afán de resguardar los derechos de los infantes; y que los hogares encabezados por madre soltera producto de la paternidad irresponsable, son en la mayoría de los casos fuente segura de pobreza y pobreza extrema.

Los métodos que se utilizaron en el desarrollo de la investigación, fueron: el inductivo, al analizar los casos en particular de los menores no reconocidos por sus progenitores y las precariedades materiales en las que les toca subsistir, para luego comprender de una mejor manera los efectos negativos que dicha situación le causa a la sociedad; y el analítico; al realizar un discernimiento sobre las circunstancias que emanan de la paternidad irresponsable, de los numerosos casos de madres solteras, de la pobreza que afecta al país específicamente a los menores, y la falta de políticas públicas encaminadas a resguardar los derechos de filiación y alimentación de los infantes, para concluir en que tales cuestiones se relacionan y su erradicación tiene carácter de urgencia.

Las técnicas que se utilizaron fueron: la investigación documental como medio para sustentar doctrinariamente la investigación; y la observación, con el fin de plasmar la realidad que viven los infantes no reconocidos de manera voluntaria, en el imaginario jurídico-social. En conclusión, al incluir en la sentencia del juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor, la fijación de la pensión alimenticia respectiva, se resguardarán de manera acuciosa y efectiva los derechos de filiación y alimentación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de desamparo.



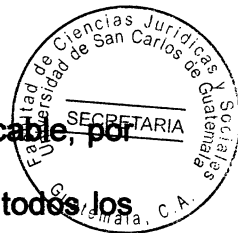
CAPÍTULO I

1. Reconocimiento y filiación

El reconocimiento y la filiación van íntimamente ligados en el sentido de que el reconocimiento es el medio por el cual toma forma la filiación, es decir, que la filiación es la declaración legal de que una persona ha reconocido a un menor o mayor de edad según sea el caso, y desde ese momento inicia la relación de derechos y obligaciones entre el padre que reconoce y la persona reconocida.

1.1. Definición

El reconocimiento de un hijo es, el acto por el cual una persona reconoce como propio a un menor o mayor de edad según sea el caso, mediante la declaración voluntaria o judicial que dicha persona preste; reconocer es en sí, aceptar la paternidad sobre un niño, niña o adolescente que carece de reconocimiento legal, por medio de la declaración espontánea del presunto padre o conforme a los procedimientos procesales en materia civil para el efecto. El término reconocimiento en materia civil, se refiere a consentir la paternidad de un individuo de forma consciente y libre, teniendo claras las obligaciones y derechos que se contraen con dicho consentimiento, o consentir de manera forzosa, reconocimiento que es impuesto y dictaminado por un órgano jurisdiccional competente luego de ser accionado por la parte interesada.



“El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquél que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. Por consiguiente, son elementos del reconocimiento, los siguientes: a) es un acto jurídico; b) unilateral o plurilateral; c) solemne; d) por virtud del mismo, el que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o a la madre en relación al hijo.”¹ (sic.).

Se desglosan de la anterior definición, los elementos que hacen que el reconocimiento sea legalmente válido, siendo estos: la consideración del reconocimiento de un hijo, como un acto jurídico; en virtud de que ya sea este realizado de manera voluntaria o forzosa debe existir una acción dentro de la esfera jurídica que haga efectivo tal reconocimiento y se establezcan claramente los derechos y obligaciones que emanan del mismo; la unilateralidad o bilateralidad; siendo que el reconocimiento puede prestarse de manera conjunta o separa, es decir, lo pueden hacer ambos padres a la vez o de forma individual si se diera el caso; la solemnidad; puesto que la misma ley expresa los elementos formales que se deben llevar a cabo para que se produzca el reconocimiento del menor; la imperatividad; en el sentido que el reconocimiento implica derechos y obligaciones recíprocas obligatorias entre la persona que reconoce y el reconocido.

Entonces, el reconocimiento es el acto jurídico mediante el cual una persona acepta de manera legítima la paternidad de un niño, niña o adolescente, arrogándose todas las

¹Vásquez Ríos, Gilma Friné. **La necesidad de crear programas públicos de apoyo a las madres solteras para iniciar inmediatamente después de haber concebido, los trámites de filiación judicial.** Pág. 21.



obligaciones alimentarias en favor del menor y los derechos que de su decisión se le confieren, derechos y obligaciones que emanan mediante el establecimiento de la patria potestad. Se puede decir también que es la acción humana y consciente de asumir la responsabilidad de manutención de un menor y gozar de los beneficios que se desprenden de la paternidad, es una forma de acercar al menor con el padre que reconoce tanto en el ámbito social, emocional y económico.

En relación al reconocimiento como se ha expresado reiteradamente, puede ser: voluntario y forzoso o por sentencia judicial, que declare la paternidad, en cuanto a la primera forma en el Artículo 211 del Código Civil se regula: "El reconocimiento voluntario puede hacerse: 1º. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil; 2º. Por acta especial ante el mismo registrador; 3º. Por escritura pública; 4º. Por testamento; y 5º. Por confesión judicial. En los casos de los tres últimos incisos de este artículo, debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva."

En cuanto al reconocimiento declarado por juez competente, la ley establece que se debe promover un juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor de edad, por la persona interesada o su representante, tema que se desarrollará más ampliamente en el capítulo correspondiente.



El reconocimiento legal de un menor conlleva implícito el vínculo entre el reconocido y el padre, esto es la **filiación**, que no es más que el lazo jurídico que determina los derechos y obligaciones de los hijos y de los padres en una relación mutua, entonces, la filiación es el elemento que materializa la responsabilidad que tiene un padre para con su hijo y la de este para con aquel, desde el suministro de los alimentos primarios hasta todo lo relativo a la educación e instrucción en caso de los progenitores y del respeto y la colaboración en caso de los hijos.

La filiación se determina para la madre, con el simple hecho del nacimiento del menor y para el padre por medio del reconocimiento dentro o fuera del matrimonio, con la certificación extendida por el Registro Nacional de las Personas, reconocimiento que como ya antes se mencionó puede ser voluntario u obligatorio, esta última forma de filiación que nace de la falta de reconocimiento por parte del progenitor, es la que interesa en la presente investigación y por lo cual se plantea una solución jurídicamente viable para subsanar los inconvenientes que atraviesa el menor no reconocido.

En los Artículos 199 y 210 del Código Civil respecto al reconocimiento y la filiación se establece: "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad." (sic.).



Doctrinariamente la filiación se percibe como: “La filiación en sentido jurídico es definida como el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es padre o madre de la otra; es decir, es la relación inmediata del padre o la madre con el hijo. Asimismo, la filiación es entendida como el vínculo familiar que une a una persona con el hombre que lo engendró (paterno-filial) y la mujer que lo alumbró (materno-filial).”²

Por lo tanto, la filiación es aquella institución del derecho civil que materializa el vínculo coercitivo y recíproco de derechos y obligaciones entre el padre y el hijo, prerrogativas e imposiciones que emanan del reconocimiento voluntario o forzoso que el progenitor realiza de una manera legítima y acorde a los preceptos legales en la materia. La filiación es en sentido amplio, un lazo legal que asegura la eficacia del reconocimiento hecho por el padre hacia el hijo y evita que se desnaturalice la esencia del mismo, es decir, la protección del menor y el debido respeto y demás cuestiones que el infante le tiene que brindar a su respectivo padre.

1.2. Clases

En relación a los tipos de reconocimiento, se destacan claramente dos: siendo estos el voluntario y el obligatorio, forzoso o declarado por juez competente, cada uno de ellos con sus respectivas características y postulados.

²**ibid.** Pág. 42.



1. Reconocimiento voluntario: este tipo de reconocimiento emana de la declaración de voluntad que realiza el padre al admitir como hijo a un niño, niña o adolescente o incluso a un mayor de edad, sin ninguna presión ni coerción procesal, es la aceptación que realiza el padre de tomar a un menor como hijo propio y de las responsabilidades que de tal aceptación se generan.

El reconocimiento voluntario es una forma espontánea de obtener la filiación por parte del menor que es reconocido, evita desgaste emocional, social y económico en él, es una manera natural de establecer la relación entre el padre y el hijo reconocido, no solo en cuanto a las obligaciones mutuas de responsabilidad sino que también en lo referente a tener empatía entre ambos, solidificando de esta manera los vínculos familiares y promoviendo así la unión del núcleo familiar dentro de la sociedad. Las variantes o maneras en que se puede realizar este tipo de reconocimiento son básicamente las que se señalan en el Código Civil.

La forma más común de reconocimiento voluntario, es la que se realiza por medio de comparecer ante el Registro Nacional de las Personas del respectivo municipio, para aceptar la paternidad del menor, acción que se realiza presentando el Documento Personal de Identificación original del progenitor y una copia simple de dicho documento, asimismo la certificación de la inscripción de nacimiento del menor por reconocer y el boleto de ornato de la persona interesada en el reconocimiento.



La misma ley establece que este tipo de reconocimiento, se puede realizar también por medio de escritura pública, en el Artículo 16 de la Ley del Registro Nacional de las Personas en su numeral dos punto uno, regula al respecto de los requisitos para ello, lo siguiente: “Testimonio de la escritura pública con duplicado debidamente numerado, firmado y sellado, en la cual consten los datos registrales de nacimiento de la persona que será reconocida; si el reconocimiento se hace por medio de Mandato, debe presentarse el mandatario personalmente con el testimonio del Mandato original y fotocopia del mismo, debidamente inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos, así como su Documento Personal de Identificación – DPI- en original y fotocopia.” (sic.).

El reconocimiento testamentario es otra fórmula de establecer la filiación de manera voluntaria, en este caso el progenitor mediante el otorgamiento de su testamento deja plasmado en el mismo no solo las estipulaciones con respecto a sus bienes, sino que también incluye en el desarrollo del mismo la declaración de reconocimiento expreso de un menor o mayor de edad según las circunstancias del momento, algo importante a destacar es que si en determinado caso se llegara a declarar la revocación del testamento, lo relativo al reconocimiento no es afectado por dicha revocación, lo mismo ocurre si la escritura pública es objeto de acción de nulidad; ello se plasma en los Artículos 212 y 213 del Código Civil de la siguiente forma: “El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. Tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad. Es válido el reconocimiento que se hace por medio de testamento, aunque éste se declare



nulo por falta de requisitos testamentarios especiales que no hubieran anulado el acto si sólo se hubiera otorgado el reconocimiento.” (sic.).

Con respecto al reconocimiento por confesión judicial, en la Ley del Registro Nacional de las Personas se mencionan los requisitos para que este se lleve a cabo, en principio se debe presentar por parte del interesado, la certificación de la resolución judicial extendida por el juzgado, en original y copia simple en la que se plasme la aceptación expresa y voluntaria del progenitor de tomar como hijo al menor reconocido, además se debe presentar la copia simple del Documento Personal de Identificación del padre que reconoce.

La última forma de reconocimiento establecido en el Código Civil, es la que se realiza por medio de acta especial que se faccionaré ante el registrador nacional de las personas del municipio, la Ley del Registro Nacional de las Personas no establece requisitos ni procedimientos específicos para el efecto, por lo cual se deduce que es un acto meramente discrecional que se ejecuta en relación a la fe pública que ostenta el infrascrito registrador, que se produce en casos meramente especiales atendiendo a las características del progenitor que realiza el reconocimiento.

2. Reconocimiento por sentencia judicial: con respecto al reconocimiento forzoso, este tipo de reconocimiento lo establece la ley como una forma coercitiva de presión sobre el progenitor que no asume su responsabilidad de manera voluntaria, dicho de otra manera, es una forma de auxilio para la mujer madre soltera y una manera de



protección para el menor no reconocido; es una herramienta que tiene el Estado para resguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia de filiación, filiación que se circunscribe al derecho que tiene el menor a ser alimentado, haciendo notar que el derecho de alimentos constituye todo lo necesario para el sustento y resguardo integral del reconocido.

El reconocimiento forzoso es una manifestación de respuesta a la paternidad no responsable, es una solución legal para exigir el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al padre que engendra y que no afronta todo lo que conlleva el estado de paternidad. Su regulación legal y procedimiento para ejercerlo se establecerá de manera amplia en el capítulo correspondiente.

En cuanto a las clases de filiación, se determinan según la existencia o inexistencia del vínculo matrimonial o de la unión de hecho entre los padres del menor, es decir, que la filiación se entiende como establecida para ambos padres sobre los hijos que nacen dentro del matrimonio, incluso la ley civil en el país extiende dicha presunción durante ciertos períodos pre y post matrimonio; al respecto de esto último, en el segundo párrafo del Artículo 199 del Código Civil se expresa: "Se presume concebido durante el matrimonio: 1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio." Cuando no existe matrimonio ni unión de hecho entre los padres del menor, pues la filiación para la



madre se presume con el nacimiento del infante y para el padre por medio del reconocimiento voluntario o judicial sobre el mismo.

También debe tomarse en cuenta la filiación que nace del acto declarativo de adopción, en la cual una persona asume la paternidad de un hijo engendrado por otro individuo, con la intención de velar por su integridad y la satisfacción de sus necesidades más básicas, la adopción es una institución que tiene el carácter de asistencia social y por lo tanto la filiación establecida de esta manera, es loable y aplaudible. No se pueden dejar de mencionar los métodos de filiación que nacen como producto del avance de la tecnología, métodos como la inseminación artificial, la donación de esperma o los vientres en alquiler, cuestiones que antes no se producían pero que con los estudios científicos modernos han venido a crear nuevos vínculos familiares.

1.3. Origen

La filiación en la antigüedad prácticamente no existía, porque desde el punto de vista religioso y social la filiación va íntimamente ligada al matrimonio, ya que este se considera como fundamento de la familia y puesto que las uniones formales en los tiempos históricos no eran el modus vivendi de esas épocas, era imposible determinar la línea de filiación del padre para con el hijo en virtud de que la promiscuidad era muy común en la etapa antigua de la sociedad; entonces, se puede decir que el único lazo seguro de filiación en dicha época, era el matriarcado con todas las cargas para la madre no solo en cuanto al cuidado del menor sino a su respectiva subsistencia.

Haciendo un repaso de las etapas históricas de la sociedad, se puede mencionar que en la época primitiva los grupos humanos eran nómadas y por ende su establecimiento en un lugar con el fin de procrear y formar una familia no era una característica de aquella época, aunque con la aparición de las necesidades humanas y el surgimiento de la propiedad privada se empiezan a dar ciertos vestigios de lo que en el futuro se conocería como familia y obviamente la respectiva filiación.

En los tiempos de la esclavitud, ya existían linajes familiares en donde el estatus social de las familias predominantes era de suma importancia y por ende la filiación asumía gran relevancia para determinar la posición social que debía ocupar cada individuo, y si bien es cierto que existía promiscuidad esta era solapada, ya que los patronos ciertamente abusaban de sus sirvientes pero dichas violaciones no trascendían ni salían a la luz social. Por lo tanto se puede inferir de manera empírica que la filiación nace con la misma evolución de las relaciones familiares, con el establecimiento de uniones más o menos formales entre hombres y mujeres, hasta llegar a la solemnidad del matrimonio y el reconocimiento voluntario o forzoso de los menores.

1.4. Paternidad responsable

La paternidad representa para la persona que engendra un motivo de alegría, una razón de satisfacción por poder llegar a cumplir con una de sus metas en la vida y sobre todo hacer realidad su deseo de formar un núcleo familiar sólido y poder orientar a sus menores hijos con el fin de formarlos como buenas personas y buenos



ciudadanos dentro de la sociedad; la paternidad permite dejar un legado de la existencia del padre o de la madre en este mundo, además es un elemento que sirve para determinar la sucesión de bienes y derechos de los que ha de beneficiarse el hijo del causante.

Pero la paternidad no es cuestión únicamente de derechos, la persona independientemente de su género que asume la calidad de padre implícitamente acepta todas las obligaciones que se desprenden de tal calidad, en el entendido de que velar por el cuidado y protección de sus menores hijos es una tarea ineludible moral, social, religiosa y legal. Lamentablemente no todas las personas que engendran tienen clara la responsabilidad que conlleva la paternidad, muchos individuos no tienen la conciencia de arrogarse el compromiso de resguardar al primogénito concebido, más bien rehúyen a dicha responsabilidad generando con ello un daño irreparable para el menor no reconocido, que crecerá con carencias de cariño, amor, comprensión, ausencia de una figura paternal y por supuesto las materiales, su entorno familiar se verá seriamente dañado originando un peligroso preámbulo a la delincuencia o a otras conductas socialmente incorrectas.

Entonces, la paternidad responsable es aquella en la que se cumplen todos los fines de la procreación, en la cual se satisfacen en medida de las posibilidades de los padres, cada una de las necesidades de los menores, en el entendido de que estas no se limitan únicamente a las carencias económicas sino que también y sobre todo se refieren a las necesidades de amor, apoyo, respeto, empatía, disciplina, orientación,



cariño y respaldo moral. La paternidad responsable se caracteriza porque tanto la madre como el padre respetan el pacto jurídico-social que asumen cuando se concreta el nacimiento del menor, es decir, la madre cumple con su rol de velar por la alimentación primaria del hijo, su higiene personal y la de curar los padecimientos menores en su salud, mientras el padre cumple con aportar las sumas necesarias de dinero para la alimentación, salud, vivienda y vestimenta del menor; cabe destacar que tanto la madre como el padre atendiendo a sus posibilidades deben colaborar el uno con el otro en las labores del rol que les corresponde, esto implica que el padre puede perfectamente realizar tareas rutinarias del hogar y la mujer sobre todo en los tiempos de hoy, puede salir a trabajar y llevar el sustento al hogar. En cuanto al amor, disciplina, cariño, orientación, respaldo moral, educación, inculcación de valores que deben ser transmitidos a los infantes, pues es un rol conjunto de la madre y el padre, que deben contribuir cada uno de ellos con ese fin para que los niños crezcan y se desarrollen de una manera integral y provechosa dentro de la sociedad.

La paternidad responsable reúne entre otros aspectos los siguientes: “Que los padres tengan conciencia que el procrear un ser humano implica no sólo un compromiso y deber recíproco entre la pareja, sino también ante el hijo, la familia y la sociedad. No sólo es la decisión de dos para sí; sino que afectará a la totalidad de la familia, influirá en forma acertada o no en la sociedad, ya que la familia no es una isla en la sociedad, sino que es la célula básica de la sociedad. Que los padres no deben procurar solamente brindar adecuada vivienda, alimentación, educación, salud y vestimenta a



sus hijos, sino, además, tienen la responsabilidad de brindarles amor, amistad, tiempo y protección.³ (sic.).

1.5. La pobreza y su relación con la paternidad irresponsable

La pobreza es el estado de insatisfacción de las necesidades más básicas que padece una persona, una familia o una nación, es aquella situación en la cual las carencias son tan grandes que hacen imposible una vida digna para quienes las padecen, la miseria puede tener varios factores entre los que se destacan: el desempleo, la carencia de educación, la violencia, falta de infraestructura, falta de inversión, aumento desmedido de la población, desigualdad, migración interna y externa, corrupción, etc.

La pobreza actualmente en Guatemala es uno de los problemas sociales más agudos que existen, en virtud de que la falta de oportunidades, la corrupción y la repartición desigual de los ingresos del país, generan que una pequeña porción de la población disfrute de ganancias ostentosas, posea un capital grande formado por bienes de todo tipo que hacen que sus dueños tengan un patrimonio verdaderamente envidiable, en contra parte, la mayoría de la población vive con ingresos medios o bajos, los salarios son insuficientes en comparación con el precio de la canasta básica, el desempleo y el subempleo predominan en la población económicamente activa en donde la economía informal absorbe a gran parte de las personas que no encuentra una oportunidad formal de empleo.

³ Barrientos Castro, Sabrina Valeska. **La necesidad de regular legalmente el derecho primigenio del reconocimiento por el padre biológico a un menor que ha sido reconocido por otra persona que no lo es.** Pág. 30.



“La pobreza abarca a todas aquellas personas que no tienen accesibilidad para satisfacer las necesidades esenciales, comprendiendo dentro de ellas: vestido, vivienda, salud, educación, tampoco poseen oportunidades mínimas de un empleo y salarios dignos, de participación dentro de la sociedad y se limitan a satisfacer sus necesidades básicas trayendo como consecuencia no tener una vida digna, larga y saludable, por no contar con los recursos necesarios para ello, y muchas veces ni siquiera para satisfacer necesidades básicas de subsistencia como la alimentación, es decir que no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer la canasta alimenticia...”⁴

Por lo tanto, si la pobreza afecta a familias que están formadas por el padre y la madre, es indudable que los hogares formados por madres solteras tienen que ser afectados por este mal de manera directa y profunda, y es allí en donde toma particular importancia la paternidad responsable y el reconocimiento de los menores nacidos fuera del matrimonio; la interrogante es, si la falta de responsabilidad por parte del padre en desconocer a su hijo, es un factor a considerar como una causa que incrementa la pobreza y la pobreza extrema en el país, pues la respuesta es sencilla, ya que al observar y analizar casos de este tipo se notan claramente las carencias económicas sufridas por parte de la madre soltera para satisfacer las necesidades básicas de su menor hijo, no digamos aquellas que son complementarias como la educación, instrucción y recreación, por lo cual, se puede deducir que un hijo no

⁴Castillo Palacios, Lily Suseth. **Incidencia de la pobreza en el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos.** Pág. 27.

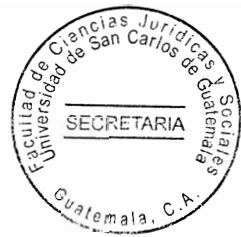


reconocido afronta serias dificultades para disfrutar de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes del país.

En relación al mismo tema se debe apuntar que: “no se debe perder de vista el hecho que, aun cuando los hogares liderados por una mujer tengan mejor administración de sus recursos, estos siguen siendo escasos. La pobreza en la mayoría de jefas de hogar es un hecho innegable al cual se debe poner especial interés porque, como ya se ha comprobado, es un hecho que se encuentra en constante crecimiento no solo en nuestro país sino a nivel mundial lo que tarde o temprano obligará a los gobiernos e instituciones encargadas a replantear sus políticas de combate a la pobreza.”⁵

Esto último sustenta la teoría de que la irresponsabilidad paterna para con su hijo, afecta directamente la economía de ese hogar desintegrado e impide también el desarrollo del menor, ya que al no contar con un apoyo económico suficiente, depende en demasía de los ingresos que pueda generar la madre, que en una sociedad tan machista como la guatemalteca es obvio que le será muy difícil conseguir los recursos económicos suficientes para mantener a su menor hijo; en conclusión, se puede determinar que la ausencia de la figura paterna en el estricto sentido económico que ello representa, tiene un alto impacto en la situación financiera de la mujer jefa de casa, y ello repercute en la pobreza que sufre ella misma así como la del menor no reconocido o abandonado.

⁵Rodríguez García, Bélgica Esmeralda. **La pobreza en hogares liderados por mujeres**. Pág. 33.



1.6. Derechos esenciales de los menores

Todo individuo que es parte de la sociedad guatemalteca, es susceptible a contraer obligaciones y de exigir sus derechos, en virtud de que su integridad es garantizada por el Estado o al menos eso es lo que se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado según nuestra Carta Magna se organiza para cumplir con el bien común, ello significa que sus instituciones y el funcionamiento de las mismas van encaminadas a otorgarle una vida digna a cada ciudadano sin discriminación ni distinción alguna, según la teoría política el resguardo que presta el Estado debe ser focalizado a los grupos más vulnerables, y entre estos se encuentran precisamente los niños; sería redundar explicar que el derecho a la vida, la libertad, la seguridad y demás derechos que todos los individuos tienen, también los poseen los niños, niñas y adolescentes del país, pero este no es el objetivo de la presente investigación, más bien es hacer énfasis en garantías que resguardan a los menores tales como el derecho a la familia; a un nombre; al reconocimiento y filiación, sin dejar de mencionar el derecho a una vida económicamente decente que por su condición de privilegio deben gozar. A continuación se detallan ciertos derechos específicos que la ley le reconoce a todo menor:

1. Derecho a la integridad: en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 11 se regula al respecto: “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.”



2. **Derecho de identidad:** este derecho se resume en que el Estado garantiza a todo infante a poseer una nacionalidad así como también su respectivo nombre, que como se indica en el Código Civil se conforma con el nombre propio y los apellidos de sus padres casados o sin estar estos casados, que el padre del menor lo tenga por reconocido. Implica asimismo el derecho de cada niño de conocer, convivir y ser cuidado por sus padres naturales o adoptivos.

3. **Derecho a una familia:** en el Artículo 18 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se regula: “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria.” Es decir, que todo menor tiene que ser privilegiado con poseer una familia libre de distorsión o problemática psico-social que pueda perjudicar su pleno desenvolvimiento social o que lo ponga en riesgo de caer en caminos equivocados o dañinos para su conducta y estado físico.

4. **Derecho a un nivel de vida adecuado:** los niños, niñas y adolescentes tienen la potestad de gozar de una vida plena, en armonía con su calidad de infantes, libre de toda preocupación y con el único fin de disfrutar su niñez y aprovechar sus potencialidades. En la ley de la materia, se regula al respecto, que cada menor tiene el derecho a un nivel de vida adecuado a su calidad de niño y a la salud, mediante la realización de políticas públicas que les resguarden desde su nacimiento hasta su pleno desarrollo en la adolescencia.



5. Derecho a ser alimentado: el Estado tiene como prioridad asegurar la correcta y suficiente alimentación de los menores de edad, en el entendido que el derecho de alimentos reúne todo lo necesario para complementar las necesidades básicas y primordiales de los infantes, desde la vivienda hasta la vestimenta que se les ha de garantizar por parte de los respectivos padres o de manera subsidiaria por el Estado. En cuanto al derecho de alimentos, en el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”

6. Derecho a la recreación y juego: en el Artículo 45 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se regula en cuanto a ello, lo siguiente: “El Estado a través de las autoridades competentes, deberá respetar y promover el derecho de los niños, niñas y adolescentes al descanso, esparcimiento, juego y a las actividades recreativas y deportivas propias de su edad, a participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de su comunidad, creando las condiciones propicias para el goce de este derecho en condiciones de igualdad de oportunidades.”





CAPÍTULO II

2. El derecho de alimentos

El derecho de alimentos es trascendental para la presente investigación, ya que lo que se desea es modificar el sistema actual de reconocimiento y filiación con la finalidad de garantizar de manera integral tan importante derecho, por ello, es fundamental entrar a conocer ciertas cuestiones que componen al derecho humano de alimentación.

2.1. Antecedentes

La obligación de prestar alimentos nace simultáneamente con la humanidad, es decir que con el origen de la vida, necesariamente el ser humano debía buscar sus propios métodos de subsistencia y a la vez debía proporcionar los medios necesarios para la alimentación de los seres más pequeños que dependían de ellos, era una cuestión de subsistencia propia de la naturaleza, en la que las personas tenían que realizar esfuerzos individuales o colectivos para suministrar alimentos para sí mismos o proveérselos a un conglomerado de individuos. La obligación era meramente espontánea en la que prevalecía la relación consanguínea y el parentesco, estaba exonerada de prerrequisitos formales ya que era más bien libre y regida por la obligación moral más que por la legal.



Es por ello que ni la institución del matrimonio ni la de unión de hecho, son o han sido determinantes para que subsista la obligación de procurar todo lo necesario para la alimentación de un menor, basta con la existencia del vínculo consanguíneo entre el alimentista y el obligado, ese vínculo coercitivo que nace desde las relaciones sexuales, pasando por la concepción, y manteniéndose con el nacimiento y desarrollo del niño, es ineludible moral, social y religiosamente, que con el transcurso del tiempo y la modernización de los relaciones humanas se ha convertido también en una prestación exigible legalmente.

En consecuencia, la inexistencia del Estado no es un impedimento para que se produzca la obligación de prestar alimentos, ya que el origen de tal prerrogativa pertenece eminentemente al derecho natural en virtud de que es inherente a la esencia misma del ser humano, incluso se puede mencionar sin ningún problema que su origen es casi divino, ya que desde el momento de la concepción el feto está protegido mediante el abrigo que le proporciona el vientre de la madre, en donde esta durante el período de gestación se alimenta de modo que beneficie y sustente la debida nutrición del que está por nacer.

Asimismo, una vez nacido el menor la obligación de ofrecer los alimentos para este no desaparece más bien aumenta, en el sentido de que las necesidades primarias del niño se incrementan acorde al desarrollo que se produce en su estado físico, donde se suman al abrigo y a la alimentación, las necesidades de vestimenta, salud primaria, nutrición, educación, instrucción, recreación y vivienda; por ello, se dice que el origen

del derecho de alimentos es de preeminencia suprema, es incondicional, sus antecedentes radican desde la creación del mismo ser humano y no está sujeto para su cumplimiento a ningún precepto legal ni a ninguna institución de la ciencia del derecho.

2.2. Definición

El derecho de alimentos es la facultad que tiene una persona denominada alimentista para exigir el fiel cumplimiento de todo lo necesario para su subsistencia, exigencia que ha de hacerse en virtud del vínculo de parentesco y de la relación consanguínea que lo une con el obligado; es la obligación ineludible, coercitiva e imprescriptiva que tiene el alimentante para con su pariente cercano, en la cual debe asegurarle a este, el sustento alimenticio, abrigo, vivienda, salud y educación, entre otros; es un conjunto de lineamientos a los que está obligado el alimentante, entre los que se encuentran la vivienda, la comida, los medicamentos, gastos de escolaridad, la ropa digna y adecuada y todas las demás eventualidades que el alimentista necesite por su condición particular.

También se establece que: "... el fundamento (primario) de los alimentos está en el derecho a la vida; pero también lo está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida. En otro aspecto, la relación parental es determinante, como lo es también la propia ley que los regula, substrayéndolos del ámbito del deber moral para transformarlos en un derecho-obligación dentro de las



normas que regulan la organización de la familia, propias del derecho privado no obstante sus proyecciones sociales.”⁶

Cabe destacar que en la actualidad para definir el derecho de alimentos, se debe hacer la separación del mismo de las normas morales y convencionales, para ubicarlo estrictamente entre las normas jurídicas, más específicamente en el derecho civil, tal y como se observa en la aportación anterior en la que el autor explica que para que exista el derecho de alimentos no basta con el hecho del nacimiento, sino que es necesario que se establezca la obligación de prestarlos y esta debe originarse por medio de las estipulaciones legales. Al respecto en el Artículo 291 del Código Civil se estipula: “Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por la ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho de alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate. El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado.”

El derecho de alimentos se define como: “La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”⁷ Es considerado también como un derecho estrictamente personal para quien los recibe y cuyo contenido es de suma importancia para la subsistencia del mismo, ya que posee

⁶Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 257.

⁷*Ibid.* Pág. 255.



características eminentemente asistencialistas en virtud que la prestación objeto de dicha obligación incluye la vivienda, el vestido, la alimentación, el refugio, la educación, la instrucción y la salud del alimentista.

Una definición legal de la institución de alimentos, es la que se regula en el Artículo 278 del Código Civil de la siguiente manera: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.” La que debe ser complementada con el Artículo 279 del mismo cuerpo legal, ya que en este se establece el modo y la forma en que han de prestarse, cuando se estipula: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.”

En conclusión, el derecho de alimentos es la institución del derecho civil que tiene como finalidad proporcionarle al alimentista todo lo relativo a su subsistencia básica, que se puede resumir, en una vivienda digna, la alimentación adecuada, la vestimenta, el cuidado de su salud, la instrucción y lo necesario para formarlo académicamente, en donde el obligado de la prestación, debe tener un vínculo de parentesco mutuo con el derechohabiente, siendo que la prestación debe ser acorde a la capacidad económica y circunstancias personales del alimentante, así como a las necesidades y aspectos



propios del alimentista, debe ser cumplida regularmente en dinero y su origen **emana** de la ley, del contrato o de disposiciones testamentarias.

2.3. Elementos

La relación contenida en el derecho de alimentos está compuesta por elementos que materializan sus fines, estos se circunscriben en el elemento personal; en el elemento material; y el elemento formal, ello en virtud de que la naturaleza jurídica del mencionado derecho no es contraria a la de un contrato como tal, porque como ya se ha mencionado anteriormente la obligación de prestar una pensión alimenticia puede surgir de un acuerdo contractual de voluntades. En el Artículo 1517 del Código Civil respecto al contrato se expresa: "Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación." Se hace mención de ello, para explicar que la prestación consistente en dar una cantidad de dinero con el objetivo de satisfacer al alimentista, fácilmente en cuanto a su forma se puede encuadrar como un contrato de obligación de pago de pensión alimenticia.

En virtud de lo anterior, es oportuno desglosar cada uno de los elementos del derecho de alimentos de la siguiente forma:

1. Elemento personal: las personas en la relación alimenticia son de suma importancia, en virtud de que en este elemento se identifica al obligado de la prestación y al individuo que tiene el derecho a disfrutarla, es decir, que queda de manifiesto quién es



el deudor y quién es el acreedor en la obligación. Entonces, **el alimentante, es la persona obligada a la prestación alimenticia, y el alimentista; es la persona que ostenta el derecho de recibir todo lo necesario para su subsistencia. En Guatemala lo más común es que el obligado o alimentante sea el padre, de hecho la mayoría de juicios de este tipo son entablados en contra del progenitor en busca de una pensión alimenticia a favor del menor hijo.**

Empero ello no significa, que los obligados y beneficiarios en la prestación sean únicamente los padres y los hijos, en el Artículo 283 del Código Civil al respecto se determina: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiera hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.” (sic.).

Como se puede observar además de la obligación del padre para con los hijos y con la madre de estos, los hijos en su mayoría de edad no pueden desentenderse del cuidado de sus padres cuando estos se vean imposibilitados de subsistir por sí mismos, siendo también que dicho derecho incluye la colaboración económica que deben prestarse los hermanos en caso de que sea necesario; incluso la ley especifica en caso de que exista un obligado y varios alimentistas, el orden de preferencia en que este ha de cumplir con la obligación, cuando en el Artículo 285 del Código Civil se regula: “Cuando dos o más

alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1º. A su cónyuge; 2º. A los descendientes del grado más próximo; 3º. A los ascendientes, también del grado más próximo; y 4º. A los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución.” (sic.).

2. Elemento formal: en este caso lo que interesa es determinar la manera en que el derecho de alimentos se materializa o se hace legítimo para los obligados y beneficiados, en principio como requisito esencial se debe establecer el vínculo de parentesco entre el obligado y el alimentista, para lo cual la ley regula que para el caso de la madre se produce con el simple hecho del nacimiento y para el padre por medio del reconocimiento voluntario o forzoso que este preste, asimismo las regulaciones legales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Civil sobre la cuestión de prestar los alimentos se convierten en un factor que formaliza a dicha institución; por último se debe mencionar como elementos formales de la prestación, al contrato y al testamento cada uno con sus respectivos requisitos de forma y fondo para su validez.

3. Elemento material: este elemento es la esencia en sí del derecho de alimentos, ya que en él se establece la acción y el efecto de la prestación, dicho de otra manera, es la descripción que se realiza de la obligación y de las circunstancias en que se puede producir. De manera objetiva se dice que el elemento material o real, es la acción del

alimentante de entregar una cantidad de dinero suficiente y acorde a las condiciones económicas del alimentista para que este pueda subsistir de manera digna, cubriéndole las necesidades primarias de alimentación, vestido, abrigo, educación, instrucción y salud. Al respecto también se expresa: "Este elemento se refiere específicamente a la cuantía que en concepto de alimentos tiene obligación el alimentante a pagar al alimentista para que éste pueda satisfacer sus necesidades, pero para establecerla en forma equitativa queda al arbitrio del juez determinarla basándose para ello en las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe."⁸ (sic.).

2.4. Características

El derecho de alimentos reúne peculiaridades que lo hacen distinto a cualquier otro tipo de derecho, las cuales es oportuno describir y por ello se detallan a continuación:

1. Su naturaleza jurídica es de derecho privado, pero se ve inmerso en el derecho social y público: es claro que el derecho de alimentos tiene como fuente principal las relaciones privadas entre particulares, ya que emana de la misma unión de dos individuos que voluntariamente deciden procrear y formar un vínculo de parentesco con el menor, con ello la filiación asume un gran valor ya que hace que un niño, niña o adolescente sea objeto de manera declarativa del goce a una pensión alimenticia; la prestación alimenticia es una obligación eminentemente del ámbito privado, en el sentido que para su exigencia se necesita únicamente demostrar la relación deudor-

⁸Castillo Palacios. Op. Cit. Pág. 6.



acreedor entre el alimentante y el alimentista. En el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil se regula al respecto del título para demandar lo siguiente: “El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco.”

Pero el derecho de alimentos tiene implicaciones en el derecho social, ello se manifiesta cuando la obligación de prestar alimentos a un pariente consanguíneo se convierte en exigible por la presión social, es decir, cuando dicha prestación asume una característica de asistencia vital y por ende la negativa al cumplimiento por parte del obligado es una acción reprochable por la sociedad. Y siendo también que la familia es la base de la sociedad, el derecho de alimentos que posee cada uno de los miembros de la misma tiene alta relevancia para la estabilidad social en una nación. El derecho de alimentos se relaciona también con el derecho público, más específicamente con el derecho penal en el caso del incumplimiento de la sentencia de pago de pensión alimenticia por parte del obligado, ya que dicha deuda por su esencia asistencialista es la única que tiene como consecuencia la pena de prisión. En el Artículo 242 del Código Penal sobre ello se establece: “Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.”



2. Es de asistencia inmediata: la obligación de prestar alimentos es presumible desde el momento en que el alimentista lo exige, no es susceptible de averiguación previa para su otorgamiento ya que una vez demostrada la filiación o el vínculo que obliga al alimentante, el juez decretará una pensión provisional que cubra inmediatamente las necesidades del alimentista, para que luego en el proceso respectivo se declare una sentencia de pensión alimenticia acorde a lo que la ley establece. Sobre esto mismo en la ley civil se establece que se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.

3. Es proporcional: en base al principio de igualdad y justicia social, el derecho de alimentos debe ser acorde a las circunstancias económicas del alimentante y el alimentista, esto significa que una persona que tiene los recursos económicos suficientes está en la capacidad de cubrir una pensión alimenticia gratificante, mientras que el individuo cuyos ingresos sean pequeños o inestables debe pagar una cantidad razonable a dichos ingresos; pero debe analizarse también previo a dictar la pensión respectiva las condiciones personales del alimentante y del alimentista, ello implica que los altos ingresos del obligado no son totalmente determinantes para establecer una pensión onerosa, ya que puede padecer una enfermedad que absorba muchos de esos ingresos y ello imposibilite prestar una pensión como se le quisiera exigir. El mismo análisis debe hacerse en la persona del alimentista en cuanto a su capacidad económica y condiciones de vida.



4. **Es irrenunciable:** para resguardar el equilibrio de poder entre el obligado y el alimentista, la ley establece que por ningún motivo el derecho de disfrutar los alimentos presentes y futuros son renunciables, es decir, que no se puede ejercer algún tipo de presión para que el alimentista no exija lo que le corresponde y dejar sin efecto así la obligación de prestar la respectiva pensión alimenticia por parte del alimentante.

5. **Es intransmisible:** el derecho de alimentos es personalísimo y por ende es impensable que pueda ser objeto de cesión a un tercero, en el Artículo 1443 del Código Civil al respecto de la cesión de derechos se regula: “El acreedor puede ceder sus derechos sin el consentimiento del deudor, salvo que haya convenio en contrario o que no lo permita la ley o la naturaleza del derecho.” En el caso particular del derecho de alimentos, es su naturaleza asistencialista la que no permite que este sea transferible ya que su función es resguardar a un individuo satisfaciendo sus necesidades más básicas por medio de la prestación de una pensión alimenticia, pensión que debe ser acorde a la situación económica y circunstancias personales de un alimentista en específico. Tampoco el derecho de alimentos es objeto de sucesión hereditaria, una vez muerto el alimentista la obligación cesa. El alimentista entonces, siempre va ser alimentista y su condición es intransferible, no así el alimentante que puede mutar su calidad en la persona de otro individuo.

6. **Es inembargable:** el embargo es una medida precautoria que tiene como fin asegurar el pago de lo que se reclama en una demanda, señalando con ese fin bienes o derechos que quedan inmovilizados hasta las resultas del proceso, el derecho de



alimentos por la importancia que representa para la subsistencia vital del alimentista, no está sujeto a ninguna posibilidad de ser embargado. En el Artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil se establecen claramente los bienes inembargables, entre estos los alimentos, cuando en el numeral cuatro del artículo citado se regula: “Las pensiones alimenticias presentes y futuras.”

7. Es incompensable: para poner en contexto la presente característica se debe establecer lo que es la compensación en el derecho civil, en el Artículo 1469 del Código Civil se expresa al respecto: “La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.” Entonces, al alimentista que tenga una deuda con el alimentante aunque esta consista en dinero y sea igualmente líquida y exigible, la deuda no se extinguirá en favor del obligado de la prestación alimenticia; el alimentista en este caso mantendrá su deuda para con su acreedor y este para con el alimentista. Sobre las últimas cuatro características, estas no aplican si son pensiones alimenticias ya adeudadas, tal y como se regula en el último párrafo del Artículo 282 del Código Civil de la siguiente manera: “Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.”

8. Es recíproco, divisible e imprescriptible: el derecho de alimentos es recíproco en el sentido de que los padres se lo deben a los hijos y estos a los padres en determinado momento, lo mismo sucede con los hermanos y los cónyuges; es una obligación divisible, ya que su cumplimiento es susceptible de realizarse por cuotas periódicas que

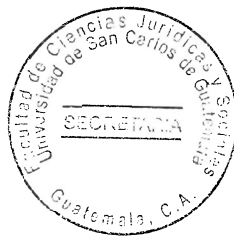
van dependiendo de las necesidades del alimentista; y es imprescriptible ya que dicho derecho va íntimamente ligado a la filiación y la filiación como institución del derecho civil es imprescriptible siendo que la aptitud que tiene el menor de ser reconocido por su padre no tiene fecha de caducidad, y como consecuencia aparejada al establecimiento de la filiación se produce el reclamo y fijación de la pensión alimenticia respectiva.

2.5. Naturaleza jurídica y objetivos

La esencia de los alimentos se compone de tres vertientes fundamentales, las cuales forman la naturaleza jurídica del derecho de alimentos, se dice que la vida misma es una de sus fuentes ya que el individuo desde el momento de la concepción los necesita y se le deben garantizar tanto dentro del vientre de la madre como luego de producido el nacimiento, ello implica que es un derecho natural inherente al ser humano; se menciona también que el derecho de alimentos es social, ya que es recíproco entre los miembros de la familia y sirve para cimentar los lazos familiares y por ende los sociales; por último se debe establecer que los alimentos se basan en relaciones entre particulares, ligados por un vínculo consanguíneo que determina el orden y las personas obligadas a prestarlos, obligación que se regula bajo los parámetros del derecho civil y el de familia. Entonces, el derecho de alimentos es naturalmente asistencialista, socialmente reprochable si se produce el incumplimiento y es vinculante por las normas del derecho privado y de familia. En cuanto a los objetivos del derecho de alimentos, se enumeran de la siguiente manera: 1. Garantizar la vida del ser humano; 2. Resguardar a los miembros más débiles de la sociedad; 3. Velar por el



proceso de desarrollo físico, mental y emocional del alimentista; 4. **Compensar** económicamente al alimentista según sus necesidades; 5. Asistir al que los necesita; 6. Ser un medio de subsistencia; 7. Solidificar los vínculos familiares. 8. Determinar la responsabilidad del obligado; 9. Proteger imprescriptiblemente los intereses del alimentista; y 10. Dignificar al ser humano.





CAPÍTULO III

3. Juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor

Los procesos en Guatemala delimitan los lineamientos a seguir para la consecución de justicia, cada uno de ellos define los pasos y fases a las que se han de ajustar las partes procesales y asimismo definen la intervención del juez, en el caso particular del juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor, este encierra el objetivo fundamental de asegurar el derecho de filiación que ostenta todo menor, y en ese orden de ideas es un tema importante para la presente propuesta.

3.1. Objetivo

Iniciar un juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor, tiene como finalidad que el progenitor irresponsable que no haya reconocido a su menor hijo, asuma su obligación filial ante el menor, es decir, que cumpla con el pago de la pensión alimenticia tanto de los años anteriores al reconocimiento así como los que faltan para que llegue la mayoría de edad del alimentista; es claro que el objetivo principal de este tipo de juicio, es determinar la responsabilidad económica que tiene el obligado de la prestación ya que en muy pocos casos lo que interesa es la relación de empatía que se pueda producir con el menor, ello en virtud que el hijo no reconocido de manera voluntaria difícilmente tendrá una comunicación y trato agradable con su progenitor.



Entonces, se determina que accionar en el órgano jurisdiccional competente mediante un juicio de este tipo, tiene como fin, demostrar la efectiva paternidad del progenitor, y con ello tener el sustento legal para exigir el fiel cumplimiento del derecho de alimentos que tiene a su favor el reconocido, y de allí se desprende la necesidad de que dentro de este mismo juicio se establezca además de la filiación, la pensión alimenticia que ha de pagar el progenitor en favor del niño, niña o adolescente reconocido.

3.2. Características

El juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor, posee ciertos rasgos que es importante destacar previo a determinar su trámite, por ello al hacer un análisis se describen a continuación sus tres principales características:

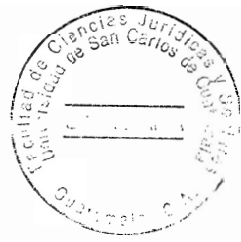
1. Es un proceso de conocimiento: este tipo de juicio no tiene señalado un trámite especial, la ley procesal no regula un juicio con esta denominación ni establece su procedimiento de manera específica; en el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil al respecto se establece: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario:” por lo anteriormente mencionado, se deduce que a la hora de accionar en contra del padre irresponsable se deben seguir los lineamientos establecidos en el juicio ordinario establecido en la ley procesal civil, tal y como se detalla en el Artículo 9 de la Ley de Tribunales de Familia de la siguiente forma: “Los juicios relativos a reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese



de la unión de hecho y patrimonio familiar, se sujetarán a los procedimientos **que les** correspondan según el Código Procesal Civil y Mercantil.”

2. Es contencioso: el requisito principal para iniciar un juicio como este, es la negativa del progenitor en reconocer a su menor hijo, con lo cual surge la necesidad de coaccionarlo legalmente por medio de un proceso, por ello se dice que el juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor es netamente contencioso, porque existe una parte que exige una prestación (el reconocimiento del menor) y otra que no la acepta y utiliza los recursos legales para oponerse. Al respecto en el Artículo 220 del Código Civil se regula: “El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él.”

3. Es de jurisdicción de familia: independientemente de que los procedimientos para plantear un juicio de este tipo sean los que se establecen en la ley procesal civil, por su naturaleza de resguardo de los vínculos familiares este se rige y es conocido por un juzgado de primera instancia del ramo de familia, ello se plasma en el Artículo 2 de la Ley de Tribunales de Familia cuando se regula: “Corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.”



3.3. Las partes procesales

Las partes que se ven inmersas en un juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor, básicamente son tres; siendo estos, el juez de primera instancia del ramo de familia; el menor no reconocido que actúa a través de su representante legal y el progenitor que se niega a reconocer a su menor hijo.

En cuanto al juez de primera instancia del ramo de familia, este es quien en base a lo que se le acredita por medio de las pruebas respectivas y de las presunciones que de ellas se desprenden, resuelve la controversia, dictando sentencia en el sentido de otorgar el reconocimiento y la filiación en favor del menor o rechazándola de plano; en el Artículo 5 de la Ley de Tribunales de Familia al respecto de los requisitos que debe tener el juez de familia se establece: “Los Magistrados y jueces de familia deben ser mayores de 35 años, abogados colegiados y, de preferencia, jefes de hogar.” En cuanto a las facultades y la forma de actuar de los juzgadores se debe remitir a lo estipulado en los Artículos 25 y 26 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Los jueces tendrán las obligaciones y atribuciones establecidas por el presente código, la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y el Reglamento General de Tribunales. El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes.” (sic.). Asimismo lo establecido en los Artículos 12 y 13 de la Ley de Tribunales de Familia, en los que se expresa: “Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto,



dictarán las medidas que consideren pertinentes. Los jueces de familia estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan. Deberán impulsar el procedimiento con la mayor rapidez y economía, evitando toda dilación o diligencia innecesaria, e impondrán, tanto a las personas renuentes como al personal subalterno, las medidas coercitivas y sanciones a que se hagan acreedores de conformidad con la ley.”

En relación al menor que posee el derecho de ser reconocido y por ende a una pensión alimenticia, la Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 27 establece: “Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres y a otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño...”

Para entablar la demanda respectiva en favor del menor, debe actuar la madre de este como su representante y en base a la patria potestad que ejerce, en el Artículo 254 del Código Civil al respecto se regula: “La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.”



Por último se debe mencionar al padre que no reconoce a su menor hijo de manera voluntaria, que más bien se rehúsa a cumplir con sus obligaciones como progenitor, este se constituye en la parte demandada dentro del proceso y será quien en caso de que la sentencia determine la filiación con el menor, el obligado a proporcionarle el apellido a su menor hijo y obviamente al pago de una pensión alimenticia en su favor.

3.4. Trámite

Como ya se estableció el procedimiento del juicio de reconocimiento de menor de edad, se rige por las reglas del juicio ordinario con sus particularidades específicas, que es menester describirlas a continuación:

1. La demanda: el escrito inicial debe contener los requisitos contenidos en los Artículos 61, 63, 79, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, además debe establecerse claramente el nombre de la persona y la calidad con la que actuará en representación del menor no reconocido; en el apartado de los hechos, se redactará de manera precisa los motivos que fundan la petición y se explicarán las razones por las cuales se hace necesario entablar la respectiva demanda; en cuanto a la proposición e individualización de los medios de prueba, es oportuno destacar que para darle fuerza y certeza a la resolución final se deben proponer además de los otros elementos probatorios, los medios científicos de prueba, prueba reina en este tipo de juicios.



Al respecto de la importancia de la demanda, se menciona: “La demanda es un proyecto de sentencia, por ello, una demanda debe reunir los requisitos legales y materiales, constituye una sentencia favorable para quien la interpuso. Se indica que es la base de este y que de ella depende el éxito de la acción ejercitada. La demanda contiene las pretensiones del actor y sobre estas ha de pronunciarse la sentencia, las demandas defectuosas serán repelidas por el juez conforme lo dice el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil o en su caso, originan excepciones procesales, sobre los hechos expuestos en la demanda o en la contestación.”⁹

2. Emplazamiento: en relación a ello, en el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece: “Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.” Dentro de este plazo, el demandado puede asumir diferentes actitudes; si se allanare en el sentido de aceptar la paternidad, previa ratificación el juez dictará sentencia sin más trámite; puede oponerse e interponer las excepciones correspondientes en cuyo caso se continuará con el proceso; si no comparece se le tendrá por rebelde; o puede contrademandar al actor de la pretensión.

3. Período de prueba: en este caso en particular por haber cuestiones necesarias de comprobar, es oportuno que el proceso se abra a prueba por el plazo y en la forma que establece la ley, en el Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil sobre ello se regula: “Si hubiere hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término

⁹Flores Juárez de Marroquín, Gaudi Paola. **Análisis de las vicisitudes judiciales en los casos de paternidad y filiación, y la necesidad de que se adecue el Artículo 201 del Código Civil con respecto a la impugnación por parte del marido.** Pág. 24.



de treinta días.” En el Código Civil se ilustran algunos elementos que pueden servir de prueba en este tipo de juicios, entre estos se pueden mencionar: cartas, escritos o documentos que justifiquen la paternidad; cualquier elemento probatorio que demuestre que el menor se encuentre en posesión notoria de estado, esto es, que el presunto padre haya suministrado subsistencia y educación al menor, que el hijo no reconocido haya usado constante y públicamente el apellido del presunto padre o que el menor haya sido presentado como hijo ante la sociedad; o proponer e individualizar pruebas que acrediten que el presunto padre haya convivido maritalmente con la madre durante la época de la concepción del menor; y por supuesto la prueba biológica del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) que determine la filiación respectiva.

En relación a este último elemento de prueba, se establece: “En el caso de la paternidad y filiación le corresponde al Instituto Nacional de Ciencias Forenses – INACIF–, quien a petición del respectivo juez realiza la prueba pericial del ADN, a costa del presunto padre. Esta prueba otorga una certeza mayor, que el de las demás pruebas, ya que en el caso de la paternidad y filiación la probabilidad positiva que arroja el sistema científico sobre el ADN, deja un margen de potencialidad negativa (0, 1%) es decir prácticamente inexistente, ya que la mayoría de exámenes periciales tienen un resultado del 99.99% de veracidad.”¹⁰ (sic.).

“El análisis del Ácido Desoxirribonucleico –ADN– se constituye en los tribunales como prueba científica irrefutable para establecer casos de paternidad, probar la culpabilidad

¹⁰Gómez García, Edward Rosalio. **Posibilidades y medios de prueba, que pueden ser utilizados por la madre soltera, para probar la paternidad y filiación de sus menores hijos.** Pág. 86.



en hechos criminales y establecer la identidad en restos humanos. La filiación: es el vínculo biológico y jurídico, determinado por la procreación, entre los progenitores y sus hijos. La prueba genética del ADN es la manera más precisa, cierta y eficaz para establecer la filiación de las personas, por cuanto el ADN es como la huella digital del género humano y más teniendo en cuenta los últimos resultados con el mapa del genoma humano.”¹¹Se puede inferir entonces, que este medio de prueba científico es fundamental y sobre todo decisivo para la resolución judicial que ha de determinar la filiación y la paternidad, ello en relación a que le brinda certeza jurídica a la sentencia respectiva.

Obviamente que para demostrar los elementos antes mencionados, se puede hacer uso de uno o varios de los medios de prueba regulados en la ley procesal civil, siendo estos, la declaración de las partes; la declaración de testigos; el dictamen de expertos; el reconocimiento judicial sobre cosas o personas; los documentos aceptados por la ley, los medios científicos de prueba y las presunciones humanas y legales.

4. Vista: transcurrido el período de prueba y practicados los elementos propuestos, el juez señalará día y hora para que las partes evacúen audiencia de manera oral o escrita a elección de los interesados, el plazo legal es de 15 días a partir de concluida la fase probatoria; ello se plasma en el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez, de

¹¹Villeda Castillo, Luvia Estela. **Necesidad de plantear en juicio oral la declaración judicial de paternidad y filiación.** Pág. 74.



oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en **la Ley** Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren. La vista será pública, si así se solicitare.” (sic.).

5. Auto para mejor fallar: respecto a esta fase procesal, en el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, se describe lo siguiente: “Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer: 1º. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes; 2º. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho; y 3º. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso. Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días. Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Tribunal les conceda.” (sic.).

6. La sentencia: La Ley del Organismo Judicial, define a la sentencia como, aquella resolución judicial que decide el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley. Se debe agregar también que la sentencia se dicta una vez efectuada la vista o las diligencias para mejor fallar si fuere el caso, en el plazo de 15 días; en cuanto a su contenido, debe estar conformada por: el nombre del tribunal que la dicte; el lugar; la



fecha; la decisión expresa del juzgador; la cita de leyes; las firmas del juez y el secretario.

La sentencia es en sentido amplio la resolución judicial que determina o pone punto final a un asunto controvertido, es la decisión justa y ecuánime emanada de un órgano jurisdiccional competente, en base a realizar un análisis sobre una serie de elementos probatorios que han de sustentar su argumentación; la sentencia es la forma ordinaria en que termina un proceso, luego de acaecidas todas las etapas procesales de conformidad con los principios y garantías legales. Es el elemento fundamental de un juicio, en el sentido de que en la sentencia se dictamina lo que a cada una de las partes le corresponde, es decir, la sentencia materializa el espíritu de justicia que debe imperar en todas las relaciones humanas.

En su redacción final, se debe incluir; nombre completo de los litigantes; clase y tipo de proceso y el objeto sobre el que versó; el resumen de la demanda, su contestación y los medios de prueba practicados; las consideraciones de derecho en cuanto al valor que se le otorgarán a las pruebas, las doctrinas fundamentales aplicables al caso, las leyes en que se apoyen los argumentos de la sentencia; y la parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso. En el caso particular de la sentencia de juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor, esta debe versar sobre, la certeza indudable de la paternidad y filiación del presunto padre para con el infante, y en virtud de ello se declare el reconocimiento forzoso del progenitor, dejando desde ese momento al demandado con la calidad de padre del

menor y al demandante como hijo de aquel, y en consecuencia se mande a inscribir dicha resolución al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, con el simple efecto de modificar el certificado de nacimiento del niño y se documente plenamente el reconocimiento.





CAPÍTULO IV

4. Aplicación de la pensión alimenticia en el proceso de familia de reconocimiento de menor de edad en Guatemala

La intención de aplicar una modificación como la que encierra dicha propuesta, es garantizar de manera efectiva y pronta el derecho de alimentos de los menores no reconocidos de manera voluntaria por su progenitor, situación que es muy recurrente en el país y por lo cual se deben adoptar todas las medidas legítimas que permitan hacer realidad la protección alimenticia de los infantes, dentro de esas medidas se encuentra la inclusión de la respectiva pensión alimenticia en la sentencia del juicio de reconocimiento y filiación.

4.1. El reconocimiento del menor como requisito para hacer efectivo el derecho de alimentos

En la legislación guatemalteca el requisito indispensable para solicitar la pensión alimenticia de la cual es acreedor un menor no reconocido, es precisamente la declaración judicial que acredite la existencia del vínculo de filiación entre el menor y el progenitor, esto quiere decir, que un niño que carece de apoyo emocional y sobre todo económico no puede hacer valer su derecho de alimentos sin antes haber pasado por un tedioso y desgastante proceso de reconocimiento de paternidad y filiación.

La declaración judicial de paternidad entonces, en nuestra realidad es un obstáculo para el menor en su deseo de satisfacer sus necesidades más básicas por medio de



una pensión alimenticia que se las cubra, ya que el procedimiento para establecer la filiación según las leyes de Guatemala, tiene preeminencia sobre el procedimiento oral de exigencia y fijación de pensión alimenticia. Dicho de otra manera, para exigir el derecho de alimentos judicialmente sobre el progenitor que no reconoce a su hijo, se debe antes promover juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor, para que por medio de este, se establezca la paternidad y en consecuencia se tenga por acreditada la filiación; a partir de allí y solo antes de cumplir con este requisito, se puede proceder a exigir el cumplimiento del derecho de alimentos.

De esta manera se ven seriamente afectados los intereses del menor, ya que en teoría estos deben prevalecer ante cualquier otro, y sobre todo a los intereses del progenitor irresponsable, a quien actualmente se le otorga la ventaja que antes de empezar a cumplir con el pago de una pensión alimenticia, primero se le debe conminar a reconocer al menor, dilatando mediante este proceso la seguridad alimentaria del infante. La condición de niño y su estado de vulnerabilidad hacen que sus derechos tengan preferencia sobre cualquier procedimiento legal, o al menos eso es lo que en la ley se regula, la cuestión es determinar qué institución debe prevalecer, si la del reconocimiento y filiación o la del derecho de alimentos; y la respuesta es simple, deben compaginarse de modo que al mismo tiempo que se dicte la paternidad se fije también la obligación de prestar alimentos.

Sobre los daños que sufre un menor cuando no es reconocido voluntariamente, se establece: "Se estima que la falta de reconocimiento por parte del padre genera daños



morales y patrimoniales al no reconocido, puesto que dicha omisión produce en el hijo, dolor de distinta índole según las circunstancias del caso en particular, problemas sociales, psicológicos y emocionales, porque muchas veces sufren de indefensión y discriminación, pues transitar en la vida sin conocer quién es su padre causa en cualquier persona un daño psíquico marcado y mucho más durante la etapa de la adolescencia.¹²

De lo anterior se desprende que la ausencia de reconocimiento voluntario del progenitor hacia su menor hijo, le causa daño a este último en materia psicológica, social y sobre todo económica; por lo cual es indispensable que el reconocimiento de paternidad no sea un requisito a mediano plazo para exigir el pago de una pensión alimenticia, sino más bien sea un efecto inmediato.

4.2. El Estado y su ineficiencia en la obligación de garantizar la protección de los menores

El Estado de Guatemala ha dejado de cumplir con muchos de los fines para los cuales se organiza, ello en virtud, de como está estructurado el sistema y de las personas que integran cada una de sus dependencias; la responsabilidad que tiene sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes, se la delega a ciertas dependencias estatales como; el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional; el Ministerio de Educación; la Procuraduría de Derechos Humanos; la Procuraduría General de la Nación; y los Juzgados de la Niñez y

¹²Vásquez Ríos. Op. Cit. Pág. 31.



Adolescencia; entre otros, pero el funcionamiento interinstitucional con este fin, ha sido deficiente en todos los ámbitos de la vida de los menores, en el sentido de que no gozan de oportunidades de desarrollo, de programas de educación adecuados, de una alimentación acorde a su edad y necesidades, ni de un ambiente de seguridad ciudadana; en lo que respecta al tema de la presente investigación, el Estado es incapaz de garantizar el derecho de familia de los menores y por ende el derecho a una vida adecuada que le corresponde.

Como se ha reiterado constantemente el derecho de alimentos que le asiste a cada menor, se ve vulnerado por las condiciones de vida que imperan en un país subdesarrollado como el nuestro, los índices de pobreza determinan que casi el 60% de la población guatemalteca vive bajo ese flagelo y casi la mitad de ese porcentaje, vive en pobreza extrema; si a ello se le suma que por diferentes motivos sociales cada día aumentan los hogares desintegrados y las madres solteras, se hace innegable que los que padecen tales irregularidades son los niños, niñas y adolescentes que conforman la sociedad guatemalteca.

Es obvio que la responsabilidad de los problemas de pobreza y escases alimentaria que sufren los menores, no se le puede achacar únicamente al Estado ya que cada ciudadano debe asumir su propio grado de responsabilidad, pero es indiscutible la pasividad con la que el Estado intenta resolver los problemas de nutrición y de falta de entorno familiar que afectan la integridad de los infantes; y si a ello se suman la incapacidad, la opacidad, el tráfico de influencias, la corrupción, la falta de recursos y el



desinterés político, es normal que se aumente el nivel de responsabilidad que se le debe atribuir al Estado y a sus dependencias.

En relación a la obligación del Estado de resguardar el derecho de alimentos de los menores, se determina: “En la Constitución Política de la República de Guatemala se garantizan los alimentos de los menores de edad, su desarrollo integral; también existe legislación especial que garantiza la seguridad de los niños y niñas menores de 18 años; además, existe la Convención sobre los Derechos del Niño, en todas estas leyes está plasmada la voluntad del Estado... el derecho a los alimentos es un derecho humano y en todas estas leyes existió la voluntad del Estado, de emitir normas para garantizarlos, por lo tanto es de cumplimiento obligatorio por parte del Estado para darle certeza jurídica a lo legislado, por ende la prestación de los alimentos de los niños y niñas menores de 18 años, es obligatorio para el Estado, cuando no hay como lograr que el principal obligado cumpla con su deber establecido en la ley.”¹³

En conclusión, el Estado como garante de los derechos humanos tiene alta responsabilidad en el cumplimiento del derecho de alimentos, en el sentido que este, es un derecho humano fundamental, pero también dicha responsabilidad le incumbe en el aspecto negativo en el caso de la insatisfacción de las necesidades de los menores y su incapacidad para satisfacerse las.

¹³De León Lara, Virginia Amparo. **La responsabilidad del Estado para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias.** Pág. 38.



4.3. Principio de celeridad, economía procesal y el del interés superior del niño

En el juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor de edad, deben prevalecer los principios propios de todo proceso pero debe regirse específicamente por tres de ellos, los cuales le darían una eficacia y eficiencia a dicho juicio, en el sentido de que la declaración de filiación se realizaría de manera más rápida, menos engorrosa para el interesado y se resguardarían de manera integral los derechos de los menores; estos principios son: el de celeridad; el de economía procesal; y el del interés superior del niño; cada uno cumple con una función primordial en la tramitación de un juicio de tanta relevancia para el menor, juicio que ha de determinar no solo la paternidad sino que también el derecho del menor de exigir una pensión alimenticia de su progenitor.

1. Principio de celeridad: técnicamente cada proceso debe ser lo menos engorroso posible, ello en beneficio de las partes que acuden ante un órgano jurisdiccional a dilucidar sus controversias y lo menos que esperan es que exista una demora en el cumplimiento de sus pretensiones, así mismo la misma legislación en Guatemala vía el Organismo Judicial garantiza la pronta impartición de justicia por medio de diligenciar lo más pronto posible las solicitudes y resolverlas en los plazos establecidos en la ley; cabe destacar que la poca celeridad existente en los tribunales del país, se produce por la excesiva carga de trabajo y por la inoperatividad de los empleados judiciales que hacen que cada proceso se retarde más de lo establecido. Este principio procesal en los juicios de filiación y paternidad, debería ser prioridad en el sentido de que lo que está en juego es el reconocimiento pleno del menor y las repercusiones que ello



implican. Con respecto a este principio en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

2. Principio de economía procesal: este principio consiste en ahorrarle todo tipo de recursos tanto al Estado como a las partes en la función de impartir justicia, es decir, que un juicio no debe resultar oneroso para los que intervienen en el mismo más bien se tienen que evitar las diligencias innecesarias y dilatorias, que perjudiquen los intereses del que acciona y del que se defiende; en relación al procedimiento para establecer la filiación y con ello exigir el derecho que le asiste al alimentista, se puede observar que los recursos que debe invertir el menor no reconocido son bastante significativos, porque para hacer valer su derecho de filiación y de alimentos debe interponer distintas demandas en dos procesos, implicándole con esto, gastos de tiempo, financieros y emocionales.

3. Principio de interés superior del niño: en relación a la aplicación de este principio al juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor edad, en el sentido de incluir dentro de la sentencia de este juicio la obligación del progenitor de prestar la pensión alimenticia respectiva, y así beneficiar directamente al menor, pues en el Artículo 5 de



la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se establece: “El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.”

4.4. Modificación del juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor de edad, en el sentido de incluir en su sentencia la fijación de la pensión alimenticia respectiva

La propuesta es sencilla, y se resume en que cada sentencia de reconocimiento y filiación, debe conllevar implícita de manera automática la pensión alimenticia que ha de disfrutar el recién reconocido y con ello evitar el posterior diligenciamiento de juicio oral de alimentos.

4.4.1. Circunstancias que hacen necesaria la modificación

La intención primordial de proponer un cambio en la forma en que se determina la filiación y la fijación de la pensión alimenticia respectiva, surge al observar las distintas dificultades que atraviesa un menor no reconocido, en el sentido de que actualmente en el país no se cumplen con los principios legales que garantizan la protección integral de la niñez, más bien con el sistema actual se favorece de manera indirecta la paternidad



no responsable, al hacerle demasiado tedioso y oneroso el procedimiento para exigir sus derechos al alimentista; entonces, se puede decir que el incumplimiento del progenitor en satisfacer las necesidades más básicas de su menor hijo y la falta de políticas públicas por parte del Estado para subsanar dicha problemática, es el origen de la proposición que se realiza en la presente investigación.

Las carencias que padecen los menores no reconocidos de manera voluntaria por sus padres, no son poca cosa, ya que las consecuencias para ellos y para su entorno familiar son nefastas y afectan no solo el bienestar individual sino colectivo, en virtud de ello es urgente prestar máxima atención en buscar las soluciones adecuadas para aliviar dichas carencias, las respuestas pueden ser de variada índole, desde la inversión en educación hasta la solidificación de los vínculos familiares, medidas que son buenas pero que sus resultados se observarán a largo y mediano plazo, cuestión que es preocupante en relación a la situación precaria de muchos niños, niñas y adolescentes no reconocidos por sus progenitores.

Se desea hacer hincapié en las necesidades del menor, ya que por sus características propias es de suma importancia que se le resguarde y proteja, sobre todo si este, solo depende económicamente de su madre, el Estado como ente protector debe priorizar las medidas que coadyuven a los progenitores en el cuidado de sus hijos, empero ello no significa que su responsabilidad sea totalitaria ni exclusiva más bien es solidaria y en determinados casos subsidiaria, se aclara esto con la finalidad de establecer que si las autoridades no pueden garantizar el derecho de los menores a una paternidad



responsable, lo mínimo que pueden hacer es crear condiciones factibles y dinámicas que permitan que el proceso de reconocimiento de menor y la fijación de la pensión alimenticia respectiva, sea una garantía y no una incertidumbre.

Mientras continúe la forma del proceso actual de reconocimiento de menor y la exigencia del derecho de alimentos que a este le asiste, se seguirán percibiendo casos de paternidad irresponsable y de niños padeciendo de pobreza y pobreza extrema, el panorama actual muestra que tanto la pobreza como la indiferencia paternal aumentan de manera vertiginosa, en la mayoría de los casos estos dos fenómenos van de la mano; la ruta a seguir debe ir encaminada a reducir la pobreza y evitar a toda costa la existencia de niños sin progenitores responsables, en el segundo de los casos, se lograría haciendo más eficaz el sistema actual, es decir, dándole celeridad al procedimiento de paternidad y filiación en donde una vez establecida la misma, se dicte dentro del mismo juicio la fijación de los alimentos a los que ha de tener derecho el menor recién reconocido.

Pero actualmente en Guatemala resulta contradictorio que el deudor de la prestación alimenticia en caso de no estar reconocido, se vea en la necesidad de promover dos juicios distintos para exigir el cumplimiento de sus derechos, creando así un desgaste innecesario en el ámbito emocional y económico del mismo, cuando debería ser todo lo contrario, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales atendiendo a la urgencia de las necesidades del menor podrían fácilmente determinar en su sentencia, además de la filiación y paternidad la fijación de la pensión alimenticia en favor del menor.



En conclusión, entre más se dilate la sentencia de paternidad y filiación más tiempo estará desprotegido el menor no reconocido, y si se toma en cuenta el excesivo retraso judicial que impera en el sistema, hace aún más preocupante la situación material de los menores que atraviesan dicha situación, problema que se agudiza al precisar que luego de obtener una sentencia favorable de reconocimiento forzoso, se debe accionar dentro del juicio oral de alimentos para exigir la satisfacción de los mismos, dicho de otra manera, para corroborar la filiación y luego la exigencia de la pensión alimenticia se necesita que transcurra un proceso largo y muchas veces tedioso; mientras esto sucede, la pregunta es, quién va a mantener y cómo van a subsistir los niños, niñas y adolescentes no reconocidos por sus progenitores, cuáles son las consecuencias físicas y sociales que han de sufrir los infantes y cuál es la respuesta que el Estado tiene para satisfacer las necesidades materiales y emocionales de los menores.

En síntesis, una propuesta como la que se plantea se sustenta en los siguientes postulados: primero, en las enormes necesidades que padecen los menores no reconocidos voluntariamente por sus padres, necesidades que se circunscriben en el vestido, la alimentación, la vivienda, la educación, la recreación, la salud, la nutrición, la instrucción, entre otras; segundo, lo tedioso que es actualmente el proceso para establecer la filiación y paternidad y la posterior fijación de la pensión alimenticia en favor del menor, y los perjuicios que de ello se originan, tanto para el menor no reconocido así como para la sociedad misma; y tercero, la falta de certeza jurídica que impera en la relación entre el progenitor que no reconoce y el menor no reconocido, al existir una laguna de ley que provoca que el acreedor de la prestación se vea



beneficiado de manera indirecta con la actual legislación y el derechohabiente sea perjudicado en sus intereses, ello con el agravante de que el deudor en la prestación es un alimentista menor de edad.

4.4.2. Circunstancias existentes que hacen viable la modificación

Una cuestión que hace razonable la inclusión de la fijación de pensión alimenticia respectiva en la sentencia de filiación y paternidad, es que existe una íntima relación entre la paternidad y el derecho de alimentos, es decir, que el reconocimiento de menor debidamente establecido conlleva necesariamente la obligación para el que reconoce, de prestar alimentos para su menor hijo, visto desde ese punto de vista, es oportuno realizar ciertos ajustes en la legislación procesal civil para hacer más efectivo el cumplimiento de las obligaciones del padre para con el hijo no reconocido, sobre todo en sus derechos de filiación y por ende de alimentos.

Entonces, si el derecho del menor no reconocido a gozar de una pensión alimenticia depende primordialmente de la declaración judicial que se haga del vínculo de filiación que lo une con su progenitor, no se entiende por qué este procedimiento se debe realizar por separado, siendo que la materia es la misma ya que lo que se busca es garantizar los derechos inherentes de todo menor, por ello unificar el procedimiento de filiación y paternidad con el de fijación de pensión alimenticia en los casos en el que el menor no sea reconocido voluntariamente, es no solo viable sino que urgente, en el sentido de que la separación de dichos procesos altera irremediabilmente la situación



emocional y económica de los niños, niñas y adolescentes que atraviesan dicha situación.

Atendiendo al espíritu que los legisladores le brindan a las normas jurídicas en el momento de su creación, es correcto mencionar que al separar ambos procedimientos (filiación y paternidad y fijación de pensión alimenticia), se vulneraron los derechos fundamentales de los menores no reconocidos voluntariamente, ya que con la excesiva burocracia se les deja desprotegidos mientras dichos procesos judiciales concluyen, contradiciendo de esta forma las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales sobre los derechos de los menores; circunstancia que no ha pasado desapercibida, ya que los mismos legisladores tienen propuestas de ley para unificar varios de los procesos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, en uno solo, dicho de otra manera se quiere establecer un proceso rector que incluya los principios de celeridad, economía procesal, igualdad, legalidad, mediación, conciliación y preclusión, que permita dirimir las controversias en materia civil y de familia de manera pronta y sobre todo apegada a la justicia, sin que ello implique contradicción entre las normas.

En conclusión, el derecho de alimentos es consecuencia inmediata de la filiación, por lo tanto una vez declarada esta última nace a la vida jurídica la obligación del progenitor de brindarle todo lo necesario para la subsistencia digna a su menor hijo, análisis lógico que permite concluir en que no puede existir preeminencia entre ambas instituciones del derecho civil, es decir, el procedimiento de filiación y fijación de la pensión



alimenticia en favor del menor que está por reconocerse, se debe diligenciar de manera simultánea dentro del mismo proceso con el fin de evitar vulneraciones en los derechos del niño y hacer más efectivo el sistema judicial.

Asimismo se debe sopesar que realizar una modificación en el juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor, que permita establecer dentro de la sentencia de este la fijación de la pensión alimenticia en favor del alimentista, no solo mejora las condiciones de vida de los menores no reconocidos, sino que también permite modernizar los procedimientos judiciales en la materia y siendo que dicha regulación no vulnera ninguna garantía constitucional, es menester realizar dicha modificación en el ordenamiento jurídico del país. Si a esto se le suma que el nexo intrínseco existente entre la filiación y el derecho de alimentos, hace presumible que ambas situaciones deben tramitarse en un solo proceso, sustenta más la idea de que unificar procedimientos con el fin de asegurarle una paternidad responsable y en consecuencia la satisfacción de las necesidades más básicas de subsistencia al menor, es urgente, viable y sostenible ante cualquier oposición que se desee plantear en contra de la proposición.

La viabilidad de la propuesta se sustenta en los argumentos siguientes: la relación jurídica existente entre la paternidad y el derecho de alimentos, razón determinante para unificar los procesos judiciales de reconocimiento de menor y de fijación de pensión alimenticia; que la modificación no violenta ninguna garantía constitucional ni tratados internacionales que resguardan los derechos de los menores, más bien brinda



efectividad y premura al procedimiento de filiación y alimentos; la existencia de herramientas como los principios de celeridad, economía procesal y sobre todo el principio del interés superior del niño, que impulsan y cimientan una modificación en el procedimiento de filiación y fijación de la respectiva pensión alimenticia, todo ello en favor de los intereses de los infantes; y por último se debe mencionar el lado humano, es decir, que con dicha modificación se intenta disminuir considerablemente la cantidad de niños no reconocidos que padecen pobreza y los padres irresponsables que no asumen sus obligaciones filiales alimenticias para con sus hijos.

4.4.3. Ventajas y beneficios que emanarían de la modificación

Existen muchos efectos positivos que surgirían de aplicar una disposición como la que se propone, en el sentido de que lo que se busca es principalmente resguardar de manera integral los derechos de los menores, esto es, asegurarles a los niños, niñas y adolescentes un estado emocional equilibrado y acorde a su edad, en donde las relaciones familiares de afecto les permitan vivir de manera armoniosa dentro de la sociedad, además de una vivienda digna, la alimentación adecuada, la educación e instrucción que se le ha de impartir, el vestido y por supuesto la salud. Entre otros beneficios cabe destacar los siguientes:

1. Los órganos jurisdiccionales competentes, emitirían sentencias más efectivas: cuando se habla de efectividad, se debe inferir que el objetivo de los juzgados de familia es asegurar precisamente las correctas relaciones familiares y si eso no fuere



posible, pues resguardar los intereses de los individuos más débiles en tales relaciones, entonces, cuando a un juez se le presenta un caso de menor no reconocido su función se limita a declarar mediante sentencia la existencia o inexistencia del vínculo de parentesco, pero su resolución es hasta cierto punto incompleta o carece de efectividad en el sentido de que con su decisión jurisdiccional únicamente se establece la filiación pero cabe preguntarse bajo qué condiciones se encuentra el menor no reconocido, cómo ha de subsistir mientras se dicte sentencia en el juicio oral de alimentos, y cuál es el daño que se le está ocasionando por la excesiva burocracia, diferente sería si el mismo juez que dicta la paternidad establece en su resolución la fijación de la pensión alimenticia a la que tendrá derecho el menor, procedimiento que le permitiría al juzgador tener la certeza de que con su sentencia, no solo determina la filiación respectiva sino que aseguraría el bienestar del menor desprotegido hasta ese momento.

Brindarle esta herramienta al juez es una manera de hacer efectiva su función jurisdiccional, y concretar el mandato legal que la Constitución Política de la República de Guatemala le atribuye como sujeto que imparte justicia y que la hace valer, además de darle la potestad se concluir de manera satisfactoria una controversia que se le plantea y que podrá dilucidar sin necesidad de esperar otra resolución jurisdiccional.

2. Se abarataría el procedimiento para establecer la filiación y el derecho de alimentos: la situación económica de las madres solteras que desean hacer valer los derechos de sus menores hijos, es una cuestión que se debe tomar en cuenta, sobre todo si se



verifican los gastos financieros en los que ha de incurrir, iniciando por el dinero que se ha invertido en la manutención del niño y concluyendo con los gastos que le representarían iniciar no uno sino que dos procesos legales en contra del obligado, y si se toma en consideración que el motivo de las madres de accionar ante los órganos jurisdiccionales es precisamente el estado de pobreza que padecen, resulta inexplicable e injustificable que se vea en la necesidad de promover dos juicios distintos para exigir la declaración de la filiación y luego la fijación de la pensión alimenticia respectiva.

Por ello, con una modificación como la que se propone se estaría beneficiando directamente a la madre soltera en su situación económica, en el sentido de que no tendría la necesidad de promover dos juicios y por ende se le evitarían los gastos que esto implica, siendo también que el cumplimiento de las cuotas atrasadas y las futuras correspondientes a la pensión alimenticia, se ejecutarían de manera más pronta, aliviando de esta forma la situación material del hogar encabezado por la madre soltera.

3. Se materializaría el espíritu del derecho de alimentos: el derecho de alimentos como se ha mencionado reiteradamente es de naturaleza asistencialista, en el sentido de que su campo de aplicación consiste en resguardar las necesidades básicas del alimentista sin ninguna demora ni condición alguna, su cobertura es de carácter urgente y por ende no puede depender de algún tipo de situación; al tenor de lo anterior, se puede establecer que al momento de incluir la cuestión de los alimentos dentro del juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor, se materializaría el espíritu del derecho de alimentos, ya que una vez iniciado el juicio de filiación y paternidad el juez



respectivo decretaría la fijación de una pensión alimenticia provisional en favor del menor no reconocido con el fin de asegurarle la subsistencia, lo importante es diligenciar de manera inmediata la protección integral del menor, sin que ello signifique violentar los derechos del progenitor demandado.

Por último se pueden mencionar también como beneficios que emanarían de hacer realidad la aplicación de la propuesta central de la presente investigación, la celeridad que tendrían los procesos de este tipo y la disminución de la mora judicial existente; el acceso más integral por parte de la población a los órganos de justicia; la actualización de la legislación procesal civil en el país; el respeto a los derechos humanos de los menores, sobre todo los que tienen que ver con la filiación y alimentación; la concentración de situaciones del ámbito de familia en un solo juicio; crear un ambiente coercitivo para los progenitores que no reconocen a sus hijos, y con ello persuadir la paternidad irresponsable; incentivar a las madres solteras para que exijan los derechos de sus menores hijos, y no absorban la carga del hogar ellas solas; y fomentar el respeto a la mujer, a la paternidad, los vínculos familiares y sobre todo al derecho a la vida digna de los niños, niñas y adolescentes de la nación.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho de alimentos es vital para todo ser humano, de este depende la subsistencia de los individuos y su desarrollo pleno e integral, su espíritu es manifiestamente asistencialista y su origen es casi divino, en virtud de ello, se desprende la necesidad que existan medidas estatales que aseguren el fiel cumplimiento de dicha obligación y la creación de políticas públicas que sirvan para establecer los mecanismos legales para que el obligado cumpla con la prestación, entonces, el derecho de alimentos y su estricto cumplimiento es un deber insoslayable que tiene el Estado, como ente rector de las relaciones entre sus dependencias y los particulares.

Razón por la cual no es posible que en Guatemala un menor no reconocido por su progenitor, que desee hacer valer su derecho de filiación y alimentación, se vea en la necesidad de promover dos juicios distintos, cuando fácilmente se le podrían garantizar ambas circunstancias dentro de un mismo proceso y evitar así el desgaste emocional y económico de los infantes que atraviesan dicha situación; no modificar el juicio ordinario de familia de reconocimiento de menor, en el sentido de incluir en su sentencia la fijación de pensión alimenticia en favor del menor, es un acto de negligencia por parte del Estado y promueve la paternidad irresponsable y la desprotección de los niños, niñas y adolescentes del país.

Entonces, el problema consiste en que el reconocimiento de menor y la fijación de la pensión alimenticia que ha de corresponderle, actualmente se tramitan en juicios separados, cuando por su relación intrínseca uno depende del otro y viceversa, por lo cual, con la inclusión que haría el juez de la fijación de la pensión alimenticia en la sentencia del juicio de filiación, se subsanaría dicha falencia y se le garantizaría a todos los desprotegidos el derecho a una paternidad responsable y a una prestación alimentaria acorde a sus necesidades.





BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS CASTRO, Sabrina Valeska. **La necesidad de regular legalmente el derecho primigenio del reconocimiento por el padre biológico a un menor que ha sido reconocido por otra persona que no lo es.** Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2010.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** 1ª ed. Guatemala: Ed. Estudiantil FENIX, 1998.

CASTILLO PALACIOS, Lily Suseth. **Incidencia de la pobreza en el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos.** Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.

DE LEÓN LARA, Virginia Amparo. **La responsabilidad del Estado para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias.** Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006.

FLORES JUÁREZ DE MARROQUÍN, Gaudi Paola. **Análisis de las vicisitudes judiciales en los casos de paternidad y filiación, y la necesidad de que se adecue el Artículo 201 del Código Civil con respecto a la impugnación por parte del marido.** Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006.

GÓMEZ GARCÍA, Edward Rosalio. **Posibilidades y medios de prueba, que pueden ser utilizados por la madre soltera, para probar la paternidad y filiación de sus menores hijos.** Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2011.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Bélgica Esmeralda. **La pobreza en hogares liderados por mujeres.** Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.

VÁSQUEZ RÍOS, Gilma Friné. **La necesidad de crear programas públicos de apoyo a las madres solteras para iniciar inmediatamente después de haber concebido, los trámites de filiación judicial.** Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2009.



VILLEDA CASTILLO, Luvia Estela. **Necesidad de plantear en juicio oral la declaración judicial de paternidad y filiación.** Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2013.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Penal. Decreto 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, jefe de gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Conferencia General de la Organización, 1989.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1989.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1978.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto 206 del Congreso de la República de Guatemala, 1964.